

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 001 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 27/02/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-31-001-2008-00100-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	EDGAR HUMBERTO ARTUNDUAGA, JOHN ALEXANDER ARTUNDUAGA, JORGE ARMANDO ARTUNDUAGA NOGUERA, ANA BELISA NOGUERA DE ARTUNDUAGA, MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA NOGUERA, BELLY ANACONA URRUTIA Y OTROS, CLAUDIA JANETH ARTUNDUAGA ARGOTE, CARLOS ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA, MIGUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA, BELLY ANACONA URRUTIA, CRISTIAN MANUEL ARTUNDUAGA ANACONA, EDGAR HUMBERTO ARTUNDUAGA ANACONA, JOHN ALEXANDER ARTUNDUAGA ANACONA, CLAUDIA YANETH ARTUNDUAGA ARGOTE, ANA BELISA NOGUERA DE ARTUNDUAGA, MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA NOGUERA, JORGE ARMANDO ARTUNDUAGA NOGUERA, CARLOS ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA	NACION MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD, MINISTERIO DE INTERIOR Y JUSTICIA	REPARACION DIRECTA	24/02/2023	Auto resuelve	Auto resuelve dar traslado de la liquidación presentada por el Contador de la Jurisdicción en apoyo...	 
2	41001-33-31-001-2009-00313-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JAIME MONJE MAHECHA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda y ordena expedir copias ...	 
3	41001-33-33-001-2016-00045-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	GERMAN BENAVIDES MELO	EMGESA S.A. ESP	REPARACION DIRECTA	24/02/2023	Auto resuelve	AUTO PRESCINDE PRUEBA Y CONCEDE TRASLADO PARA ALEGAR...	 
4	41001-33-33-001-2017-00038-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	REINALDO SANCHEZ GUARNIZO	EMGESA S.A. ESP, NACION MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, NACION MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS	REPARACION DIRECTA	24/02/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FIJAR el día miércoles 17 de mayo de 2023 a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas. ...	 
5	41001-33-33-001-2018-00225-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DORIS MERY MUÑOZ CARDOZO	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y CONTINÚA CON EL TRÁMITE PERTINENTE....	 
6	41001-33-33-001-2018-00245-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MAUDY GEORGINA PIEDRAHITA ESCOBAR	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y CONTINÚA CON EL TRÁMITE PERTINENTE....	 

7	41001-33-33-001-2018-00288-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MAYRA ALEJANDRA CHARRY COVALEDA, CLARA ISABEL LEAL ROJAS, CARLOS ALBERTO RUIZ VERA, MAYRA ALEJANDRA CHARRY COVALEDA Y OTROS	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y CONTINÚA CON EL TRÁMITE PERTINENTE....	
8	41001-33-33-001-2018-00343-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARTHA LUCIA MUÑOZ GOMEZ	RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y CONTINÚA CON EL TRÁMITE PERTINENTE....	
9	41001-33-33-001-2018-00352-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CRISTIAN ENRIQUE MEDINA PAREDES	SANDRA PATRICIA BARRERA, MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	REPARACION DIRECTA	24/02/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	...	
10	41001-33-33-001-2018-00354-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LUZ MIRYAM AGUDELO VALLEJO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y CONTINÚA CON EL TRÁMITE PERTINENTE....	
11	41001-33-33-001-2018-00409-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JOHN ALEXIS PACCHA CALDERON	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto ordena correr traslado	Auto da traslado de prueba documental ...	
12	41001-33-33-001-2019-00006-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DORIAN ALBERTO PUNTES ORDOÑEZ	DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y CONTINÚA CON EL TRÁMITE PERTINENTE....	

13	41001-33-33-001-2019-00045-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JAIRO ROJAS MOTA, HENRY DUQUE CALLE Y OTRO	LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y CONTINÚA CON EL TRÁMITE PERTINENTE....	
14	41001-33-33-001-2019-00069-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ALBA LUZ SANCHEZ DE AYERBE	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y CONTINÚA CON EL TRÁMITE PERTINENTE....	
15	41001-33-33-001-2019-00108-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	YANETH SANCHEZ ANDRADE, HECTOR FABIAN ZAMBRANO SANCHEZ, FFRANCY LISETH SANCHEZ ANDRADE, EDINSON ESPAÑA HERNANDEZ, ANA YEMI SANCHEZ ANDRADES, YILBER JADIDY ESPAÑA HERNANDEZ, DIOMEDES SANCHEZ ANDRADE, ISMAEL SANCHEZ GARZON, OVIDIO ESPAÑA CHALA, IDALY SANCHEZ ANDRADE, LILIA MARIA HERNANDEZ TRUJILLO, ELISA ANDRADE ZAMBRANO, LEDYS SANCHEZ ANDRADE, JHON JAIDER ESPAÑA HERNANDEZ, MILENA SANCHEZ ANDRADE, ISMAEL SANCHEZ ANDRADE Y OTROS	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS SA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, MUNICIPIO DE NEIVA, LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL Y OTROS	REPARACION DIRECTA	24/02/2023	Auto resuelve	FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS para el día jueves trece 13 de julio de 2023 a las OCHO de la mañana 8:00 a.m pone en conocimiento prueba documental reconoce algunas personerías y niega reconocimient...	
16	41001-33-33-001-2019-00112-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ALVARO CABRERA PALOMA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y CONTINÚA CON EL TRAMITE PERTINENTE....	
17	41001-33-33-001-2019-00179-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	WILSON NUÑEZ VALDERRAMA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y CONTINÚA CON EL TRÁMITE PERTINENTE....	
18	41001-33-33-001-2019-00249-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	VICTOR ALFONSO SANCHEZ CANTILLO	LA NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y CONTINÚA CON EL TRÁMITE PERTINENTE....	

19	41001-33-33-001-2019-00287-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JORGE BAUDILIO MONTENEGRO AGUILAR	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto ordena correr traslado	Auto ordena correr traslado de prueba documental...	
20	41001-33-33-001-2019-00298-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	GLADYS COLLAZOS SILVA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto ordena correr traslado	Auto ordena correr traslado prueba documental...	
21	41001-33-33-001-2019-00317-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	VICTOR JULIO RUIZ PEÑA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	Auto concede término alegar de conclusión...	
22	41001-33-33-001-2020-00344-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CARLOS FREDY MANCHOLA CHALA	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y CONTINÚA CON EL TRAMITE PERTINENTE...	
23	41001-33-33-001-2020-00023-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARTHA ROCIO SOLANO RINCON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto ordena correr traslado	Auto ordena correr traslado de prueba documental...	
24	41001-33-33-001-2020-00028-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E S P	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto Decreta Pruebas.	Auto decreta e incorpora pruebas, prescinde audiencia inicial, y reconoce personería ...	

25	41001-33-33-001-2020-00036-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	AMALFI SANCHEZ RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto ordena correr traslado	Auto da traslado prueba documental ...	
26	41001-33-33-001-2020-00089-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS - EN LIQUIDACION	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENRAL DE SEGURIDAD EN SALUD-ADRES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto resuelve	Auto resuelve inadmitir reforma de la demanda...	
27	41001-33-33-001-2020-00097-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MICHAEL FELIPE CARVAJAL SANCHEZ, ISABEL ALEJANDRA CRUZ SANCHEZ Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	REPARACION DIRECTA	24/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA INICIAL Y A CONTINUACION DE PRUEBAS EL ONCE 11 DE JULIO DE 2023 A LAS OCHO DE LA MAÑANA 08:00 AM	
28	41001-33-33-001-2020-00256-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ROSALBA CASTAÑEDA FIERRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto ordena correr traslado	Auto da traslado de prueba documental...	
29	41001-33-33-001-2021-00012-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	GINA CATHERINE PARAMO BERNAL	RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	AUTO 182 A CPACA- AVOCA CONOCIMIENTO, FIJA LITIIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. ...	
30	41001-33-33-001-2021-00013-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CRISTIAN EXNEYDER TRIANA TRIANA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	AUTO 182 A CPACA- AVOCA CONOCIMIENTO, FIJA LITIIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. ...	

31	41001-33-33-001-2021-00017-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JOAQUIN LIZCANO PARRA, CONSUELO LIZCANO PARRA, LOLA LIZCANO PARRA, JOAQUIN LISCANO CORTES, CIELO LIZCANO PARRA, NINFA LIZCANO PARRA, OLVAR LIZCANO PARRA, CORNELIO LIZCANO PARRA	LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS, COMFAMILIAR DEL HUILA EPS - EN LIQUIDACION, E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	REPARACION DIRECTA	24/02/2023	Auto resuelve	NIEGA SUCESIÓN PROCESAL Y RECONOCE PERSONERÍAS...	
31	41001-33-33-001-2021-00017-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JOAQUIN LIZCANO PARRA, CONSUELO LIZCANO PARRA, LOLA LIZCANO PARRA, JOAQUIN LISCANO CORTES, CIELO LIZCANO PARRA, NINFA LIZCANO PARRA, OLVAR LIZCANO PARRA, CORNELIO LIZCANO PARRA	LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS, COMFAMILIAR DEL HUILA EPS - EN LIQUIDACION, E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	REPARACION DIRECTA	24/02/2023	Admite Llamamiento en Garantía	a LA PREVISORA S.A....	
32	41001-33-33-001-2021-00028-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ESPERANZA MONJE TRUJILLO	E S E HOSPITAL LAURA PERDOMO DE GARCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto Resuelve Reposición	NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE QUEJIA...	
33	41001-33-33-001-2021-00053-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	NINI JOHANNA VEJAR VARGAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	Auto concede recurso de apelación...	
34	41001-33-33-001-2021-00108-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ALDEMAR CASTILLO CASAS	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	AUTO 182 A CPACA- AVOCA CONOCIMIENTO, FIJA LITIIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. ...	
35	41001-33-33-001-2021-00134-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DIEGO OMAR CARDENAS VIDAL	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	AUTO 182 A CPACA- AVOCA CONOCIMIENTO, FIJA LITIIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. ...	

36	41001-33-33-001-2021-00149-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	IVAN PERDOMO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto resuelve excepciones y fija fecha de audiencia inicial para el 23 de marzo de 2023 a las 8 a.m....	
37	41001-33-33-001-2021-00152-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LUIS FELIPE LAISECA GOMEZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	AUTO 182 A CPACA- AVOCA CONOCIMIENTO, FIJA LITIIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. ...	
38	41001-33-33-001-2021-00156-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LUDIVIA REYES AMAYA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	AUTO 182 A CPACA- AVOCA CONOCIMIENTO, FIJA LITIIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. ...	
39	41001-33-33-001-2021-00164-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	EDGAR LASSO CUBILLOS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	AUTO 182 A CPACA- AVOCA CONOCIMIENTO, FIJA LITIIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. ...	
40	41001-33-33-001-2021-00180-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ALBA JUDITH ORDOÑEZ DE IBARRA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	Auto dispone proferir sentencia anticipada y concede termino para que las partes rindan alegaciones de conclusión...	
41	41001-33-33-001-2021-00226-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	YOHANI MONTILLA YUCUMA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto resuelve excepciones y fija fecha de audiencia inicial para el 23 de marzo de 2023 a las 8 a.m....	

42	41001-33-33-001-2022-00003-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	SILVIO MAYOR GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto resuelve excepciones y fija fecha de audiencia inicial para el 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m....	
43	41001-33-33-001-2022-00020-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	EULALIA PARRA TORRES	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	...	
44	41001-33-33-001-2022-00126-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ARMANDO FERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIST	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto resuelve excepciones fija fecha de audiencia inicial para el 23 de marzo de 2023 a las 8 a.m. ...	
45	41001-33-33-001-2022-00201-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	VILMA ISABEL IPIA MONTILLA	MUNICIPIO DE YAGUARA (H)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
46	41001-33-33-001-2022-00291-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	VICTORIA ELSY GOMEZ MORENO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto resuelve	Auto dispone saneamiento y ordena notificación...	
47	41001-33-33-001-2022-00588-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA UNICER GARCIA DE GARCIA	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto que Remite Proceso por Competencia	Auto remite por competencia especial...	

48	41001-33-33-001-2022-00581-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JULIETA DEL ROCIO RAMOS PERDOMO	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite...	
49	41001-33-33-001-2022-00597-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	PIEDAD CHARRY RUBIANO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto que Remite Proceso por Competencia	Auto remite proceso por competencia especial...	
50	41001-33-33-001-2023-00008-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JAIRO FERNANDO FIERRO CABRERA	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto resuelve retiro demanda	Auto resuelve retiro de la demanda...	
51	41001-33-33-001-2023-00013-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	OLGA LUCIA CONDE MASIAS	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda...	
52	41001-33-33-001-2023-00015-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LUZ MARINA LOSADA MANCHOLA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto inadmite demanda	Auto inadmite demanda...	
53	41001-33-33-001-2023-00027-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	CARLOS HUMBERTO ANACONA GUZMAN	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto admite demanda	...	

54	41001-33-33-001-2023-00029-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ROSALBA GONZALEZ CUELLAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto admite demanda	...	
55	41001-33-33-001-2023-00031-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	YENY PAOLA CASTRO LONDOÑO	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto inadmite demanda	Auto avoca conocimiento del expediente remitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva e inadmite la demanda...	
56	41001-33-33-001-2023-00035-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DORIAN ENRIQUE BERMUDEZ CHAUX	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto admite demanda	...	
57	41001-33-33-001-2023-00037-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ERIKA SANCHEZ TORRENTE	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto admite demanda	...	
58	41001-33-33-001-2023-00039-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	HENRY DUARTE TORO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto admite demanda	...	
59	41001-33-33-001-2023-00042-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	EDUARDO TORRES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto inadmite demanda	...	

60	41001-33-33-001-2023-00046-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	OFIR MARIA ORDOÑEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto inadmite demanda	...	
61	41001-33-33-001-2023-00048-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	NELSON OSWALDO NARVAEZ LOZANO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto admite demanda	...	
62	41001-33-33-001-2023-00051-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA CLAUDIA SAMACA DUSSAN	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto admite demanda	...	
63	41001-33-33-001-2023-00053-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	EDILSA VALENCIA CEDEÑO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto que Remite Proceso por Competencia	Auto ordena remitir expediente al Juzgado 11 Administrativo Oral de Neiva...	
64	41001-33-33-001-2023-00055-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA BERENICE VERA GUARNIZO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto admite demanda	...	
65	41001-33-33-001-2023-00057-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LUZ ANGELA RIAÑO VERGARA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/02/2023	Auto admite demanda	...	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS MERY MUÑOZ CARDOZO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2018-00225-00
PROVIDENCIA: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede (índice 45, SAMAI), se advierte que el 1 de Noviembre de 2022¹, el H. Tribunal Administrativo del Huila modificó el numeral 6° de la sentencia proferida por este despacho el 31 de marzo de 2022²; a través de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el Superior en la providencia proferida el 1 de noviembre de 2022; que modificó el numeral 6° la sentencia del 31 de Marzo de 2022.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

¹https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333001201800225024100123

² Documento 017 exp. electrónico.

Radicación: 410013333001-2018-00225-00
Demandante: DORIS MERY MUÑOZ CARDOZO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DEAJ

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8c459de83470b5dc37b988651cfc9b755aa777394dac03b8c1558b61e1de08c

Documento generado en 24/02/2023 10:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAUDY GEORGINA PIEDRAHITA ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2018-00245-00
PROVIDENCIA: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede (índice 61, SAMAI), se advierte que el 1 de noviembre de 2022¹, el H. Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia proferida por este despacho el 29 de julio de 2022²; a través de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el Superior en la providencia proferida el 1 de noviembre de 2022; que confirmó la sentencia del 29 de julio de 2022.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

¹https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333001201800245034100123

² Documento 021 exp. electrónico.

Radicación: 410013333001-2018-00245-00
Demandante: MAUDY GEORGINA PIEDRAHITA ESCOBAR
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DEAJ

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	renesotelog@gmail.com
Parte Demandada	dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c094231de0846b37a0c8eae7833fb0eed628d23e39b69ef3fd8e7e2e0b36f94**

Documento generado en 24/02/2023 10:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA CHARRY y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2018-00288-00
PROVIDENCIA: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede (índice 51, SAMAI), se advierte que el 9 de Noviembre de 2022¹, el H. Tribunal Administrativo del Huila modificó el numeral 2° de la sentencia proferida por este despacho el 1° de diciembre de 2021²; a través de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el Superior en la providencia proferida el 9 de noviembre de 2022; que modificó el numeral 2° de la sentencia del 1 de Diciembre de 2021.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

¹https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333001201800288024100123

² Documento 026 exp. electrónico.

Radicación: 410013333001-2018-00288-00
Demandante: MAYRA ALEJANDRA CHARRY COVALEDA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DEAJ

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	epmabogado@gmail.com
Parte Demandada	dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739385637fe97e9cf793656803f925207ae804b266ebbeabdc52b1b5ce4e035a**

Documento generado en 24/02/2023 10:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA MUÑOZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2018-00343-00
PROVIDENCIA: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede (índice 45, SAMAI), se advierte que el 15 de Noviembre de 2022¹, el H. Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia proferida por este despacho el 30 de junio de 2022²; a través de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el Superior en la providencia proferida el 15 de noviembre de 2022; que confirmó la sentencia del 30 de Junio de 2022.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

¹https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333001201800343024100123

² Documento 010 exp. electrónico.

Radicación: 410013333001-2018-00343-00
Demandante: MARTHA LUCIA MUÑOZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DEAJ

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15d58b081c9744a8f55f969e85af8cc0aad9a2b1085308a58706b1fa8d3e964**

Documento generado en 24/02/2023 10:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MYRIAM AGUDELO VALLEJO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2018-00354-00
PROVIDENCIA: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede (índice 43, SAMAI), se advierte que el 6 de diciembre de 2022¹, el H. Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia proferida por este despacho el 30 de Junio de 2022²; a través de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el Superior en la providencia proferida el 6 de diciembre de 2022; que confirmó la sentencia del 30 de junio de 2022.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

¹https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333001201800354024100123

² Documento 013 exp. electrónico.

Radicación: 410013333001-2018-00354-00
Demandante: LUZ MYRIAM AGUDELO VALLEJO
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	peraltaardila@yahoo.com abogadoescobar0401@gmail.com
Parte Demandada	dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fa4e1a9a4adb822100b3369489109383aceb28a3e78ef804c9956c4d9bdc4e**

Documento generado en 24/02/2023 10:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIAN ALBERTO PUENTES ORDOÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2019-00006-00
PROVIDENCIA: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede (índice 47, SAMAI), se advierte que el 24 de enero de 2023¹, el H. Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia proferida por este despacho el 28 de febrero de 2022²; a través de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el Superior en la providencia proferida el 24 de enero de 2023; que confirmó la sentencia del 28 de Febrero de 2022.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

¹https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333001201900006024100123

² Documento 022 exp. electrónico.

Radicación: 410013333001-2019-00006-00
Demandante: DORIAN ALBERTO PUENTES ORDOÑEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DEAJ

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95839a7d3d71c4b1cf8553ccd42b347c63ace4da280341dab457f45218429fcf

Documento generado en 24/02/2023 10:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ROJAS MOTTA y HENRY DUQUE CALLE
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2019-00045-00
PROVIDENCIA: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede (índice 60, SAMAI), se advierte que el 29 de noviembre de 2022¹, el H. Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia proferida por este despacho el 29 de Julio de 2022²; a través de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el Superior en la providencia proferida el 29 de noviembre de 2022; que confirmó la sentencia del 29 de julio de 2022.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

¹https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333001201900045014100123

² Documento 027 exp. electrónico.

Radicación: 410013333001-2019-00045-00
Demandante: JAIRO ROJAS MOTTA y OTRO
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	abogadoadriantejadalara@gmail.com
Parte Demandada	dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea79d74f946ab029390200e60c0214f9c5df9e5c7ced4992fa452d636b702ac**

Documento generado en 24/02/2023 10:27:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA LUZ SÁNCHEZ DE AYERBE
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2019-00069-00
PROVIDENCIA: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede (índice 45, SAMAI), se advierte que el 15 de noviembre de 2022¹, el H. Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia proferida por este despacho el 30 de Junio de 2022²; a través de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el Superior en la providencia proferida el 15 de noviembre de 2022; que confirmó la sentencia del 30 de junio de 2022.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

¹https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333001201900069024100123

² Documento 014 exp. electrónico.

Radicación: 410013333001-2019-00069-00
Demandante: ALBA LUZ SÁNCHEZ DE AYERBE
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b53a6b796b0412b5a472f05d84e17e5b5eb3717a0228948a011e4d97d6d7916**

Documento generado en 24/02/2023 10:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁLVARO CABRERA PALOMA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2019-00112-00
PROVIDENCIA: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede (índice 47, SAMAI), se advierte que el 29 de Noviembre de 2022¹, el H. Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia proferida por este despacho el 28 de febrero de 2022²; a través de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el Superior en la providencia proferida el 29 de noviembre de 2022; que confirmó la sentencia del 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

¹https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333001201900112024100123

² Documento 017 exp. electrónico.

Radicación: 410013333001-2019-00112-00
Demandante: ALVARO CABRERA PALOMA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DEAJ

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	gyrasesores@gmail.com
Parte Demandada	dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b326e67749d0717c53584549ca1672c80122218aef49bef89637b1364e606b9**

Documento generado en 24/02/2023 10:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON NUÑEZ VALDERRAMA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2019-00179-00
PROVIDENCIA: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede (índice 49, SAMAI), se advierte que el 8 de noviembre de 2022¹, el H. Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia proferida por este despacho el 30 de Junio de 2022²; a través de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el Superior en la providencia proferida el 8 de noviembre de 2022; que confirmó la sentencia del 30 de junio de 2022.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

¹https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333001201900179034100123

² Documento 013 exp. electrónico.

Radicación: 410013333001-2019-00179-00
Demandante: WILSON NUÑEZ VALDERRAMA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	gyrasesores@gmail.com diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99059a15ff4398c43581043e9e58586c58d6e3c028246818fde338e4672d49f8

Documento generado en 24/02/2023 10:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO SÁNCHEZ CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2019-00249-00
PROVIDENCIA: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede (índice 43, SAMAI), se advierte que el 29 de noviembre de 2022¹, el H. Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia proferida por este despacho el 31 de mayo de 2022²; a través de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el Superior en la providencia proferida el 29 de noviembre de 2022; que confirmó la sentencia del 31 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

¹https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333001201900249024100123

² Documento 021 exp. electrónico.

Radicación: 410013333001-2019-00249-00
Demandante: VÍCTOR ALFONSO SÁNCHEZ CASTILLO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DEAJ

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qynotificaciones@qytabogados.com
Parte Demandada	dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e190ab727f3445df767d72149cd3af76795446149bf90b89892d9f3cba5a04**

Documento generado en 24/02/2023 10:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS FREDY MANCHOLA CHALA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2019-00344-00
PROVIDENCIA: AUTO OBEDECE AL SUPERIOR

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede (índice 39, SAMAI), se advierte que el 29 de noviembre de 2022¹, el H. Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia proferida por este despacho el 28 de febrero de 2022²; a través de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedecer lo dispuesto por el Superior en la providencia proferida el 29 de noviembre de 2022; que confirmó la sentencia del 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

¹https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333001201900344024100123

² Documento 010 exp. electrónico.

Radicación: 410013333001-2019-00344-00
Demandante: CARLOS FREDY MANCHOLA CHALA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DEAJ

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68f75043e2d47d1e2748dffec28df122002fcab64431ab5b33dfd8da2fd32bb

Documento generado en 24/02/2023 10:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00045 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : GERMÁN BENAVIDES MELO
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P. HOY ENEL COLOMBIA S.A.
E.S.P.
PROVIDENCIA : ***AUTO PRESCINDE DE PRUEBAS Y CONCEDE
TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.***

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la prescindencia de prueba testimonial y conceder traslado para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En el numeral 4 de la audiencia de pruebas de fecha 20 de octubre de 2022¹, se dispuso suspender el trámite de la audiencia e informó a los comparecientes que, una vez vencido el término tres (3) días concedido a los testigos JOSÉ PAULINO FUENTES BASTO, MANUEL LEÓN VEGA y EDGAR JOSÉ

¹ Índice 140, SAMAI.

HERNÁNDEZ, se resolverá sobre los efectos de la no comparecencia si no se presenta la justificación solicitada.

2.2. Que en constancia secretarial del 23 de enero de 2023² se informa que el término concedido venció en silencio.

2.3. En atención a que los testigos mencionados no justificaron en oportunidad su inasistencia a la audiencia de pruebas, conforme el artículo 218 de la Ley 1564 de 2012, el despacho prescindirá de dicha prueba³.

2.4. Por ser los testimonios prescindidos las últimas pruebas pendientes de recaudar, se declarará **CERRADO** el debate probatorio y, por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen, y al Ministerio Público para que rinda concepto.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de los testimonios de los señores **PAULINO FUENTES BASTO, MANUEL LEÓN VEGA** y **EDGAR JOSÉ HERNÁNDEZ**, conforme lo expuesto en las consideraciones de la presente decisión.

² Índice 144, SAMAI.

³ Ley 1564 de 2012: << **ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO.** *En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así: //1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. (...)>>*

SEGUNDO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión, si a bien lo tienen, y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Escrito que deberá ser allegado al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af6f3c204f68ee6b2d9f5aaa906bd12fbb60da8c7bdc70723dedc0378b235b1**

Documento generado en 24/02/2023 11:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00097 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : MICHAEL FELIPE CARVAJAL SÁNCHEZ Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO E
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC.
PROVIDENCIA : RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA AUDIENCIA
INICIAL Y DE PRUEBAS.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Teniendo en cuenta que la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO en la contestación de la demanda propuso una excepción previa, es necesario inicialmente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso:

<<(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)>>

2.2. Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

<<ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

<<(…).

<<Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

<<1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

<<2. ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.***

<<(…) >>. (Resaltado del Juzgado).

2.3. Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede a continuación.

3.1. De las excepción previa de <<FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA Y/O LA INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN>> propuesta en la contestación de la demanda¹.

3.1.1. Manifiesta la apoderada de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO que:

<<En este caso, la representación de la Nación se encuentra radicada directamente en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, entidad por imperativo constitucional y legal disponen de autonomía administrativa, financiera, presupuestal, y representación legal propia, como quiera que los hechos sustento de las pretensiones incoadas tienen como fundamento las lesiones personales padecidas en la humanidad, interno, señor Michel Felipe Carvajal Sánchez, causadas al interior del establecimiento Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad de la Plata Huila, las cuales fueron ocasionadas por otros internos;

¹ Folios 01-02, archivo 17 expediente electrónico Onedrive despacho.

materia ésta en la que el Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con las normas que regulan su accionar no le asiste grado alguno de competencia>> (SIC).

3.1.2. Del traslado de las exceptivas previas

El apoderado demandante oportunamente² contestó la excepción previa propuesta³, y argumentó que la misma deberá ser decidida en la sentencia que ponga fin al proceso.

3.1.3 CONSIDERACIONES

3.1.3.1. De las excepciones previas de parte.

Frente al caso que nos ocupa, procede el despacho analizar si se encuentra configurada la excepción previa de << *FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA Y/O LA INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN*>>, consagrada en el numeral 4° del artículo 100 del C.G. del P., para lo cual se analizará a continuación:

3.1.3.2. Sobre las excepciones propuestas de manera conjunta, el Consejo de Estado ha tenido oportunidad de analizar sus diferencias. Así, por sentencia del 03 de mayo de 2013⁴, indicó:

<<En primer lugar debe aclararse que, contrario a lo sugerido por el Ministerio Público, los fenómenos de indebida representación de la demandada y falta de legitimación en la causa por pasiva, son diferentes. En efecto, esta última se configura cuando la entidad demandada no participó en los hechos invocados como dañosos y, en consecuencia, no está llamada a responder por los perjuicios que éstos hubieran podido causar; mientras que la primera se presenta cuando, habiéndose demandado a la entidad indicada, su representación judicial fue, como su nombre lo indica, indebida. Por ser un presupuesto sustancial de la pretensión elevada por la parte actora, la falta de legitimación en la causa por pasiva constituye una excepción que, de declararse probada, conduce a un fallo denegatorio, por cuanto la parte demandada no estaría llamada a indemnizar los perjuicios invocados por la actora⁵; lo cual no ocurre con la indebida representación de una de las partes pues, en este caso, y de conformidad con los artículos 140.7 y 144 del Código de Procedimiento Civil, se configura una causal de nulidad que, de ser saneada, en nada afecta la

² Índice 25, SAMAI.

³ Índice 23, SAMAI.

⁴ Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. subsección B. M.P. Danilo Rojas Betancourt. Sentencia del 03 de mayo de 2013. Radicado 18001-23-31-000-1996-00923-01(26112)

⁵ Ver, al respecto, Sección Tercera, sentencias de 4 de febrero de 2010, exp. 17720, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; 1 de marzo de 2006, exp. 13764, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez y 28 de febrero de 2013, exp. 27068, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

decisión definitiva y, de no serlo, da lugar a invalidar la actuación.>>

3.1.3.3. Que la falta de legitimación en la causa por pasiva no es una excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, dado que su objeto ataca de fondo las pretensiones y, en caso de configurarse, tendrá como efecto la negación del petitum de la demanda. Así, la resolución de la misma debe hacerse en la sentencia que resuelva de fondo la controversia, por lo que se diferirá su resolución a dicha etapa procesal.

3.1.3.4. Sobre la indebida representación de la NACIÓN, se observa que en el proceso se encuentra demandado también el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC; luego, los intereses de la NACIÓN se encuentran debidamente representados en el litigio que nos ocupa. Por lo anterior, se declarará no probada la presente excepción.

4. No existiendo más excepciones previas a resolver, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial y a continuación de pruebas. Igualmente, el despacho se pronunciará sobre el reconocimiento de personerías.

5. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial y de pruebas⁶.

Analizada la actuación, esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. La diligencia se llevará a cabo de **manera presencial** en las instalaciones de los Juzgados Administrativos, el día **martes once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (08:30 a.m.)**.

Para aquellos sujetos procesales que se imposibilite su comparecencia, podrán hacerlo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Lo anterior será posible, **siempre y cuando certifique que cuenta con todos los medios para garantizar una**

⁶ De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia, **ÚNICAMENTE** al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

eficiente conectividad a la diligencia, de lo contrario, deberá asistir de manera presencial a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes.

De igual manera, por economía y celeridad procesal se procederá una vez culminada la audiencia inicial, se continuará con la práctica de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, razón por la cual, **las partes deberán concurrir con los testigos para efectos de recibir su declaración.**

Si se requiere oficio citatorio para los testigos, **la parte interesada deberá solicitarlo** al Juzgado con suficiente antelación.

Por lo precedentemente expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de << *FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA* >> propuesta por la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, hasta la sentencia que ponga fin al presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa de << *INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA NACIÓN* >>, propuesta por la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: FIJAR el día martes once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (08:30 a.m.).

CUARTO: Del reconocimiento de personerías.

4.1. Se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada **MARLENY ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, identificada con la C. C. No. 51.781.886 y T. P. No. 132.973 del C.S. de la Judicatura⁷ para actuar como apoderada judicial de la entidad demanda **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente⁸.

4.2. Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **YOBANY OVIEDO ROJAS**, identificado con la C. C. No. 83.243.194 y T. P. No. 209.555 del C.S. de la Judicatura⁹ para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente¹⁰.

4.3. **ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por el abogado **YOBANY OVIEDO ROJAS** para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, conforme el documento de renuncia allegado¹¹.

QUINTO: SOLICITAR a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** que proceda a designar apoderado judicial en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Marv

⁷ Certificado No. **2796441** del 15 de febrero de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

⁸ Archivos 18-21, expediente electrónico Onedrive despacho.

⁹ Certificado No. **2796505** del 15 de febrero de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

¹⁰ Folios 10-18, índice 20, SAMAI.

¹¹ Índice 24, SAMAI.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a95747b9727315dfd10c29da90a056dea9cca2c040ea26de6011b71bc2af0a**

Documento generado en 24/02/2023 11:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00027 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS HUMBERTO ANACONA GUZMÁN
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **CARLOS HUMBERTO ANACONA GUZMÁN**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **CARLOS HUMBERTO ANACONA GUZMÁN**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 2794121 del 15/02/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce60eaf4f9756a62e65c69a9809fc6bc831ee83e687a860a6984fb367551c3b**

Documento generado en 24/02/2023 11:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00029 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ROSALBA GONZÁLEZ CUÉLLAR
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ROSALBA GONZÁLEZ CUÉLLAR**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **ROSALBA GONZÁLEZ CUÉLLAR**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 2794121 del 15/02/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c22069aefcf678cf5c59d84171ace6da3efdc88d982e8095a81945a85dfd75d**

Documento generado en 24/02/2023 11:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00035 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DORIAN ENRIQUE BERMÚDEZ CHAUX
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **DORIAN ENRIQUE BERMÚDEZ CHAUX**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **DORIAN ENRIQUE BERMÚDEZ CHAUX**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE NEIVA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la actora según el poder conferido (Fls 38 y s.s. del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 2794121 del 15/02/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731b335b86c6c25af2c39bae5dd0509f9e4979b55b58f2e9b14b3f8edfe08929**

Documento generado en 24/02/2023 11:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00037 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÉRIKA SÁNCHEZ TORRENTE
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ÉRIKA SÁNCHEZ TORRENTE**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **ÉRIKA SÁNCHEZ TORRENTE**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE NEIVA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la actora según el poder conferido (Fls 38 y s.s. del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 2794121 del 15/02/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea512412ed3e3a94fe2cf2a58ba619a43abfe87d42e48885da0402b7eb9208**

Documento generado en 24/02/2023 11:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00039 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HENRY DUARTE TORO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **HENRY DUARTE TORO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **HENRY DUARTE TORO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que,

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 89009237⁴ y 36314466⁵ y portadores de las Tarjetas Profesionales Nos. 112.907 y 157.672 del CSJ, respectivamente, para que representen a la parte actora según el poder conferido (Fls 21 y s.s. de la anotación número 3 del índice de actuaciones SAMAI), con la advertencia, que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona⁶.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 2807769 del 16/02/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en su contra.

⁵ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 2807789 del 16/02/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en su contra.

⁶ 6 Art. 75, inciso 2° del CGP.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6e291409a7b7fdc38ace7076942652d270de6c769f6e7bcb8a9d77ac960f8d**

Documento generado en 24/02/2023 11:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00048 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NELSON OSWALDO NARVÁEZ LOZANO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **NELSON OSWALDO NARVÁEZ LOZANO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **NELSON OSWALDO NARVÁEZ LOZANO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 2794121 del 15/02/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d93c14190d712d2a379a615434a4e1ce7406823722c6c9a29264d6c2dec45f2**

Documento generado en 24/02/2023 11:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00051 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA CLAUDIA SAMACÁ DUSSÁN
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **MARÍA CLAUDIA SAMACÁ DUSSÁN**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **MARÍA CLAUDIA SAMACÁ DUSSÁN**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>
CERTIFICADO No. 2807789 del 16/02/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en su contra

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b57dcdffb1f1e73e7e95c54b74f080eefe032a38fa375a74ddef558f5478c13**

Documento generado en 24/02/2023 11:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00055 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA BERENICE VERA GUARNIZO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **MARÍA BERENICE VERA GUARNIZO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **MARÍA BERENICE VERA GUARNIZO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 2794121 del 15/02/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e239c66034875a9095cb16916819b82b7d4dc75d4fcbcd06922936175deb2bf7**

Documento generado en 24/02/2023 11:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00057 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ ÁNGELA RIAÑO VERGARA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **LUZ ÁNGELA RIAÑO VERGARA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **LUZ ÁNGELA RIAÑO VERGARA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 36.314.466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 39 y s.s. del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 2794121 del 15/02/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4876a8f34b605f37e3b952ffdc1a0ccfd3722e005d6ecda7fcd8de446fc19**

Documento generado en 24/02/2023 11:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00031 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YENY PAOLA CASTRO LONDOÑO
DEMANDADO : ESE CARMEN EMILIA OSPINA
PROVIDENCIA : *AUTO AVOCA/INADMITE DEMANDA*

I. ASUNTO

Se procede a decidir si se avoca conocimiento respecto al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por YENY PAOLA CASTRO LONDOÑO contra ESE CARMEN EMILIA OSPINA.

II. CONSIDERACIONES

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, mediante providencia del 12 de enero de 2023¹, declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso ordinario de la referencia, ordenando consecuentemente la remisión del expediente a los Jueces Administrativos de esta ciudad, correspondiendo el conocimiento a esta Agencia Judicial.

Atendiendo los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional citados por el Juzgado remitente, se avocará su conocimiento al corresponder el trámite a esta Jurisdicción.

Así las cosas, le corresponde a la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.CA., adecuar su demanda a los requisitos que contempla esta Jurisdicción, en conformidad al medio de control a adelantar, bien sea Nulidad y Restablecimiento del Derecho individualizando el

¹ Anotación 03 índ actuaciones SAMAI

acto administrativo que se demanda y solicitando la nulidad o nulidad parcial del mismo y su consecuente restablecimiento del derecho, caso en el cual deberá indicar el concepto de vulneración; o en su defecto, el medio de control que la parte actora considere idóneo.

Igualmente, se debe allegar el poder otorgado para adelantar la demanda que se enuncia y demás exigencias requeridas por la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a los anexos de la demanda, según el artículo 166 del C.P.A.C.A., se debe allegar copia del acto acusado con constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso; también los documentos que pretende hacer valer, en este caso los contratos suscritos con la entidad demandada y demás documentos inherentes.

De igual manera, la parte actora deberá precisar el lugar y dirección donde la demandante recibe notificaciones personales y también indicar su canal digital, para dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

También deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, es decir, el envío simultáneo a la parte demandada de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 160 del C.P.A.C.A., es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciera, se rechazará la misma, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR CONOCIMIENTO de la demanda promovida por YENY PAOLA CASTRO LONDOÑO contra la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, remitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO. - INADMITIR la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados en la parte considerativa del presente auto, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO. - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO.- INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8446f1e3e4e351591a22bd2eb724025d1cf1b8a1cb46b2a2ddf64900c94707**

Documento generado en 24/02/2023 11:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2008 00100 00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTES : MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA NOGUERA
Y OTROS
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE DAR TRASLADO

I. ANTECEDENTES

1.1. De la liquidación remitida por el Contador de la Jurisdicción.

El Despacho mediante auto del 20 de enero de la presente anualidad¹, solicitó nuevamente la colaboración del Contador de la Jurisdicción, brindando apoyo al Despacho rehaciendo la liquidación de la obligación que se ejecuta dentro del presente asunto, teniendo en cuenta para ello los parámetros indicados en dicha providencia y que corresponde a lo siguiente:

- La sentencia de primera instancia proferida el 10 de mayo 2010²
- Fallo modificado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en sentencia de segunda instancia del 1 de julio de 2016³
- La constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, donde consta que quedó ejecutoriada el 2 de agosto de 2016⁴

¹ Anotación 188 índ. actuaciones SAMAI

² folios 199 y s.s. expediente físico

³ folios 137 y s.s. expediente físico del Tribunal

⁴ folio 153 expediente físico del Tribunal

- La radicación de las cuentas de cobro ante las entidades demandadas el 12 de enero de 2017⁵
- El auto mandamiento de pago de fecha 14 de abril de 2021⁶
- La Resolución No 0645 del 27 de abril de 2017 de la Secretaría General del Ministerio del Interior⁷, imputándose el pago efectuado a la obligación por valor de TRESCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 19/100 (\$302.716.676,09) MCTE., según lo afirmado por la parte actora, el 27 de abril de 2017⁸
- La Resolución No. 0842 del 22 de junio de 2021, emitida por la Unidad Nacional de Protección⁹, imputándose el pago efectuado a la obligación por valor de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$574.779.701,00) MCTE, según lo manifestado por la parte actora el 30 de junio de 2021¹⁰
- Tener en cuenta para el efecto, lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998¹¹

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, el Contador remitió la liquidación solicitada, mediante el oficio No. SG 0169 del 26 de enero de 2023 la que obra en la anotación 193 del índ. de actuaciones SAMAI, considerando necesario previo a continuar el trámite procesal correspondiente, dar traslado a las partes e intervinientes del contenido de la liquidación allegada en apoyo, en atención a los principios de publicidad y contradicción.

3. Decisión.

En concordancia con lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

⁵ folios 11 y s.s. expediente físico ejecución de sentencia

⁶ Archivo 09 del exp. híbrido One Drive del Juzgado

⁷ folios 13 y s.s. archivo 15 del exp. híbrido One Drive del Juzgado

⁸ archivo 07 del exp. híbrido One Drive del Juzgado y anotación 178 del índ. de actuaciones SAMAI

⁹ anotación 180 índ. actuaciones SAMAI

¹⁰ anotación 178 del índ. de actuaciones SAMAI

Página oficial:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_contencioso_administrativo_pr004.html#170

¹¹ «Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma».

RESUELVE

PRIMERO: DAR traslado a las partes y demás intervinientes, por el término perentorio de tres (3) días, la liquidación del crédito presentada por el Contador de la Jurisdicción

SEGUNDO: Cualquier memorial que las partes e intervinientes deseen remitir al proceso, lo deberán allegar al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, SECRETARÍA continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac0e429e105f8de792c468817fa48b25dd6ff6a8a36e9c043d2b08058ba0135**

Documento generado en 24/02/2023 11:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00038 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : REINALDO SÁNCHEZ GUARNIZO
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS.
PROVIDENCIA : AUTO FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS.

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas conforme lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Por audiencia de continuación de pruebas del 20 de octubre de 2022¹ se procedió al recaudo del testimonio del señor JOSÉ RÉGULO NÚÑEZ, quien no compareció a la diligencia; consecuencia de lo anterior, el despacho concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia.

¹ Índice 94, SAMAI.

2.2. Que en oportunidad el señor JOSÉ RÉGULO NÚÑEZ presentó excusa, manifestando que por problemas de conectividad no pudo conectarse a la audiencia, dado que al parecer estaban haciendo mantenimiento en el sector.

2.3. Por haber sido decretada y ser la última prueba pendiente por practicar, se aceptará la excusa presentada y se procederá a fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

2.4 Del señalamiento de fecha para audiencia de pruebas.

La continuación de la audiencia de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones de los Juzgados **Administrativos el día miércoles 17 de mayo de 2023 a las 2:30 de la tarde.**

La parte interesada EMGESA S.A. E.S.P. deberá concurrir con el testigo pendiente de rendir declaración, so pena de tener por desistida la prueba.

Para aquellos sujetos procesales que se imposibilite su comparecencia, podrán hacerlo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior será posible, **siempre y cuando certifique que cuenta con todos los medios para garantizar una eficiente conectividad a la diligencia**, de lo contrario, deberá asistir de manera presencial a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la justificación presentada por el testigo JOSÉ RÉGULO NÚÑEZ, de conformidad con la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: FIJAR el día miércoles 17 de mayo de 2023 a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d104650da021f9d066343e73d11e16a2e8f33c0ce9c4a2ddda58d486f9085b**

Documento generado en 24/02/2023 11:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00108 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : YANETH SANCHEZ ANDRADE Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE DAR TRASLADO, FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y OTROS.

I. ASUNTO

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la de audiencia de pruebas conforme lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Que la audiencia inicial fue celebrada el 14 de abril de 2021¹, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

2.2. En el numeral 7.6 se dispuso oficiar a las siguientes entidades:

2.2.1. La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.) y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS,

¹ Archivos 18-19 expediente electrónico Onedrive despacho.

deben a llegar el expediente administrativo que contenga toda la actuación administrativa, generada con ocasión del accidente de tránsito sufrido por el menor JAIDER YULIAN ESPAÑA SÁNCHEZ el día 5 de marzo de 2017; igualmente, deben informar si se ha cancelado el valor de Póliza alguna a favor de dicho menor por el siniestro ocurrido.

2.2.2. Para lo anterior se expidieron los oficios 170², 171³ y 172⁴ del 22 de abril de 2021.

2.2.3. La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A respondió el oficio 170 del 22 de abril de 2021, informando que no existe expediente de siniestro abierto conforme lo solicitado por el despacho⁵.

2.2.4. El apoderado de ZURICH COLMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS SA allega respuesta al oficio 171 del 22 de abril de 2021, y **se adjunta el expediente administrativo solicitado**.⁶

2.2.5. El apoderado de Positiva S.A. respondió el oficio 172 del 22 de abril de 2021, indicando que dicha aseguradora no posee expediente administrativo por la reclamación del accidente objeto de la Litis, ya que los beneficiarios no lo radicaron. Como consecuencia de ello no se ha realizado ningún pago indemnizatorio del mismo.⁷

2.2.6. La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, debe allegar todo el trámite administrativo surtido para el préstamo del vehículo automotor Buseta de Servicio Oficial de placas GAW 029 de propiedad de esta entidad, a la Institución Educativa Chapinero del MUNICIPIO DE NEIVA, para desplazar a una actividad lúdica desarrollada fuera del plantel educativo en la ciudad de Bogotá durante los días 1º al 5 de marzo de 2017 de los estudiantes del grado sexto de esta Institución.

Igualmente debe allegar esta entidad: Orden de marcha, certificado de información del vehículo automotor de placas GAW 029, e Informativo Administrativo adelantado por el Comando del Batallón de ASPC No. 9 Cacica Gaitana. También deberá informar

² Archivo 28 Expediente electrónico Onedrive despacho.

³ Archivo 29 Expediente electrónico Onedrive despacho.

⁴ Archivo 30 Expediente electrónico Onedrive despacho.

⁵ Archivo 46 y 47 Expediente electrónico Onedrive despacho.

⁶ Archivo 42 y 43 Expediente electrónico Onedrive despacho.

⁷ Archivo 40 y 41 Expediente electrónico Onedrive despacho.

si contra el conductor del vehículo antes indicado señor LIZARDO YAGUE CLAROS se adelantó proceso disciplinario o denuncia penal.

2.2.7. Para lo anterior, se expidió el oficio 173 del 22 de abril de 2021⁸

2.2.8. Por oficio N° 2023649000249991: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR09-BASPC9-S11-1.5- del 09 de febrero de 2023, el Comandante del Batallón de SPC N° 9 CACICA GAITANA dio respuesta al oficio 173 del 22 de abril de 2021⁹.

2.2.9. El MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, por intermedio de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL debe informar cómo socializó con anterioridad a los hechos que motivaron el medio de control, con los Establecimientos Educativos a su cargo, en especial la Institución Educativa Chapinero del MUNICIPIO DE NEIVA, el cumplimiento de la Directiva del Ministerio de Educación Nacional No. 55 de diciembre de 2014, respecto a las Orientaciones para la Planeación, Desarrollo y Evaluación de las Salidas Escolares, documento aportado con la contestación de la demanda (folio 430 – 432 C. 3).

2.2.10. Para lo anterior, se expidió el oficio 174 del 22 de abril de 2021¹⁰.

2.2.11. Por oficio 0861 del 07 de mayo de 2021, el Secretario de Educación Municipal de Neiva respondió lo solicitado por el despacho, argumentando que no hay evidencia de la socialización de la Directiva 055 de 2014.¹¹

2.3. Del anterior material probatorio, por haber sido decretada dentro del presente proceso, se ordenará dar traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

2.4. Asimismo, en el numeral 7.2.1 del decreto de pruebas se ordenó oficiar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a efecto de que rindiera informe detallado de la actividad realizada con los niños de la Institución Educativa Chapinero del Municipio de Neiva, en concreto respecto a los hechos ocurridos el día 5 de marzo de 2017 donde resultó lesionado el menor JAIDER YULIAN ESPAÑA SÁNCHEZ.

2.4.1. Para lo anterior se expidió el oficio 169 del 22 de abril de 2021¹².

2.4.2. Si bien mediante oficio N° 2023649000125001: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR09-BASPC9-S11-1.5- del 23 de enero de 2023 se solicitó ampliar el

⁸ Archivo 31 Expediente electrónico Onedrive despacho.

⁹ Índice 93, SAMAI.

¹⁰ Archivo 32 Expediente electrónico Onedrive despacho.

¹¹ Archivos 49 y 50 Expediente electrónico Onedrive despacho.

¹² Archivo 27 Expediente electrónico Onedrive despacho.

término para dar respuesta a la orden del despacho¹³, a la fecha del presente pronunciamiento no se ha respondido de fondo lo solicitado, encontrándose más que vencido el plazo señalado por la misma entidad.

2.4.3. Por lo anterior, se requerirá nuevamente a la a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que, en el término de diez (10) días, allegue respuesta de fondo al oficio 169 del 22 de abril de 2021.

El trámite del oficio que elabore la secretaría del Despacho estará a cargo de la parte demandante.

2.5. Por otro lado, en el numeral 7.3.1 se ordenó la recepción de las siguientes declaraciones:

2.5.1. Los testimonios de LIZARDO YAGUE CLAROS, MARÍA NOHEMY VILLAMIL REYES docente, IT. FRANCISCO RIVERA MARTÍNEZ y el PT. NAYIB GONZÁLES HERRERA solicitados por la parte demandante.

2.5.2. En el numeral 7.3.2. se ordenó los testimonios de GLORIA TRUJILLO DUSSAN, CÉSAR AUGUSTO COQUECO y ALBERTO CALIXTO GARCÍA SOLORZANO, solicitados por el MUNICIPIO DE NEIVA.

2.5.3. En el numeral 7.4.2 se ordenó el interrogatorio de parte de los demandantes ANA YEMI SÁNCHEZ ANDRADE, ANGELA SÁNCHEZ ANDRADE, MILENA SÁNCHEZ ANDRADE, EDINSON ESPAÑA HERNÁNDEZ, ELISA ANDRADE ZAMBRANO, DIOMEDES SÁNCHEZ ANDRADE, ISMAEL SÁNCHEZ GARZÓN, FRANCY LISETH SÁNCHEZ ANDRADE, HECTOR FABIAN ZAMBRANO SÁNCHEZ, IDALY SÁNCHEZ ANDRADE, ISMAEL SÁNCHEZ ANDRADE, LEDYS SÁNCHEZ ANDRADE, LILIANA MARÍA HERNÁNDEZ TRUJILLO, OVIDIO ESPAÑA CHALA y YILIBER JAIDY ESPAÑA, solicitados por la llamada en garantía POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

2.6. **Del señalamiento de fecha para audiencia de pruebas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de manera presencial en las instalaciones de los Juzgados Administrativos, **el día jueves 13 de julio de 2023 a las 8:00 de la mañana.**

¹³ Índice 92, SAMAI.

Para aquellos sujetos procesales que se imposibilite su comparecencia, podrán hacerlo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior será posible, siempre y cuando certifique que cuenta con todos los medios para garantizar una eficiente conectividad a la diligencia, de lo contrario, deberá asistir de manera presencial a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes.

Las partes deberán concurrir junto con los testigos para efectos de recibir su declaración, así como para la recepción del interrogatorio de la parte demandante decretado.

Si se requiere oficio citatorio para los testigos, la parte interesada deberá solicitarlo al Juzgado con suficiente antelación.

2.7. Que en el presente proceso actúan como apoderados:

2.7.1. Como apoderado de la parte demandante, el abogado FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDÓN, con cédula de ciudadanía N° 80.136.896, portador de la TP 284.978, correo electrónico franjosadacordon@gmail.com

2.7.2. Como apoderado del Municipio de Neiva, la abogada CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO, con cédula de ciudadanía N° 39.530.646, portadora de la TP 55.150, correo electrónico clapatyorozco@gmail.com

2.7.3. Como apoderado del Ejército Nacional, WASHINGTON ÁNGEL HERNÁNDEZ MUÑOZ, con cédula de ciudadanía N° 93.239.139, portador de la TP 290.581, correo electrónico angel85her@hotmail.com; notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co

2.7.4. Como apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS S.A., el abogado JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, con cédula de ciudadanía N° 79.938.138, T.P. 180.264, en sustitución de CLAUDIA ANDREA HERNÁNDEZ PÉREZ, c.c. N° 53.071.015, T.P. 284.461, correos electrónicos hernandezchavarroasociados@gmail.com ; j.enrique@hernandezchavarro.com

2.7.5. Como apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, LUIS ESTEBAN MARTÍNEZ PÁEZ, con cédula de ciudadanía N° 79.598.727, T.P. 141.113, correo electrónico gerencia@poderjuridico.com ; notificaciones@solidaria.com.co

2.7.6. Como apoderado de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, WILSON EDUARDO CASTAÑEDA HURTADO, con cédula de ciudadanía N° 79.443.884, T.P. 115.439, correo electrónico wech22@gmail.com

2.8. Que aparecen memoriales de sustitución y otorgamiento de poderes (índices 83 y 91, SAMAI), por lo cual se hace necesario decidir lo pertinente.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DAR traslado a las partes e intervinientes las pruebas señaladas en los numerales 2.2.3, 2.2.4; 2.2.5; 2.2.8 y 2.2.11 de la presente decisión por el término de tres (3) días, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

SEGUNDO: REQUERIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que, en el término de diez (10) días, allegue respuesta de fondo al oficio 169 del 22 de abril de 2021, en el que se le solicitó rindiera informe detallado de la actividad realizada con los niños de la Institución Educativa Chapinero del Municipio de Neiva, en concreto respecto a los hechos ocurridos el día 5 de marzo de 2017 donde resultó lesionado el menor JAIDER YULIAN ESPAÑA SÁNCHEZ.

El trámite del oficio que elabore la secretaría del Despacho estará a cargo de la parte demandante.

TERCERO: FIJAR, el día jueves trece (13) de julio de 2023 a las (8:00 a.m) de la mañana, para llevar acabo audiencia de pruebas.

CUARTO: Reconocimiento de personerías.

4.1. Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **JHON CARLOS GARZÓN COMETTA**¹⁴, identificado con la C. C. No. 7.705.447 y T. P. No. 252.610 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico abogadojhongarzon@gmail.com; para actuar como

¹⁴ Certificado No. **2778214** del 14 de febrero de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

apoderado judicial sustituido de los demandantes **JHON JAIDER ESPAÑA HERNÁNDEZ, YANETH SÁNCHEZ ANDRADE**, quienes actúan en nombre propio y como representantes legales de los menores **JAIDER YULIAN y SHAIRA ISABELLA ESPAÑA SÁNCHEZ**; también de los señores **ANA YEMI SÁNCHEZ ANDRADE, ANGELA SÁNCHEZ ANDRADE; MILENA SÁNCHEZ ANDRADE; EDINSON ESPAÑA HERNÁNDEZ; ELISA ANDRADE ZAMBRANO; DIOMEDES SÁNCHEZ ANDRADE; FRANCY LISETH SÁNCHEZ ANDRADE; HÉCTOR FABIÁN ZAMBRANO SÁNCHEZ; IDALY SÁNCHEZ ANDRADE; ISMAEL SÁNCHEZ ANDRADE; LEDYS SÁNCHEZ ANDRADE; LILIA MARÍA HERNÁNDEZ TRUJILLO; OVIDIO ESPAÑA CHALA y YILIBER JAIDY ESPAÑA HERNÁNDEZ**, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente¹⁵.

NO SE ACEPTA el apoderamiento de la señora **LUZ DENIS SÁNCHEZ ANDRADE**, dado que la misma no hace parte del presente proceso, de conformidad con el numeral 3 de la audiencia inicial, que dispuso el rechazo de la demanda en lo que corresponde a la antes nombrada.

Se informa que los intereses del demandante **ISMAEL SÁNCHEZ GARZÓN** continuarán representados por el abogado **FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDÓN**, al no haber sido objeto de sustitución.

4.2. Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **HOLMAN SALAZAR VILLARREAL**¹⁶, identificado con la C. C. No. 98.386.083 y T. P. No. 179.316 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico holmanabogado@hotmail.com , para actuar como apoderado judicial de la entidad llamada en garantía **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente¹⁷.

Por lo anterior, se considera revocado el poder otorgado a **WILSON EDUARDO CASTAÑEDA HURTADO**.

¹⁵ Índice 84, SAMAI.

¹⁶ Certificado No. **2778209** del 14 de febrero de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

¹⁷ Índice 91, SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c8499f1c13938fe0d756eaa1f28a69b0b7c04d0aac0f2509ed99df1bf02116**

Documento generado en 24/02/2023 11:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 410013333001 2023 00042 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDUARDO TORRES
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

I.- EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.- CONSIDERACIONES

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

a) Encuentra el despacho que se aporta memorial poder suscrito por el demandante Eduardo Torres, el cual no cuenta con presentación personal¹, lo que permite inferir que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, siendo esto procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes, no obstante, el documento adjunto no resulta suficiente para acreditar el derecho de postulación frente al demandante,

¹ Anotación 03 folio 39 y s.s. del índ. actuaciones SAMAI

considerando que el correo electrónico del cual se dirige el poder, no corresponde al indicado en el escrito de demanda como de la accionante, lo que no permite concluir su constitución a través de mensaje de datos.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciera, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO. - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO.- **INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040f3d5a73b07b0aec997b12185f738777e413904540072ccd0d231bc05dab00**

Documento generado en 24/02/2023 11:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 410013333001 2023 00046 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OFIR MARÍA ORDÓÑEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL HUILA Y
FIDUPREVISORA

PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

I.- EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a) Encuentra el despacho que la dirección electrónica señalada como del demandante corresponde a la misma de su apoderado y también en cuanto a la dirección física, se señala en la demanda que el actor reside en el Barrio Pinar sin especificar la ciudad; en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 del C.P.C.A., modificado por el artículo 35 de la

Ley 2080 de 2021, respecto al contenido de la demanda, se deberá corregir ese aspecto.

- b) De otro lado, se le solicita a la parte actora, si tiene los documentos en su poder, se sirva allegar la constancia de notificación de la Resolución No 9764 del 30 de diciembre de 2019 que le reconoció a la actora sus cesantías parciales y, el certificado de salario devengado para la época de la causación de la mora señalada por la parte actora.
- c) Se deberá precisar la dirección electrónica de la entidad demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA).

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciera, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO. - **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1012387121¹ y titular de la tarjeta profesional No. 362.438 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fl 23 y s.s. de la anotación 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

¹ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 2808795 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 16/02/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en su contra.

TERCERO. - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO.- INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d266640b641772fee7d42840fef42c234473fc660aa1b5529fb023e6117d7f**

Documento generado en 24/02/2023 11:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

AUTO INTERLOCUTORIO

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA

RADICACIÓN : 410013333001 2020 00089 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
- COMFAMILIAR
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD -
ADRES
**PROVIDENCIA : *AUTO INADMITE REFORMA DE LA
DEMANDA***

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la reforma de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

La reforma de la demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

a). El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, con respecto a la reforma de la demanda, dispone:

«El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la

demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial».

Según las reglas concernientes a la reforma de la demanda, ella puede ser modificada en lo que corresponda a pruebas, pretensiones, hechos y las partes; observa el despacho que el escrito de reforma de demanda no es claro frente a lo que se pretende, dado que no se especifica o concreta en que consiste tal reforma, circunstancia que debe ser aclarada en el sentido de indicar conforme el artículo 173 del CPACA cuáles aspectos pretende modificar mediante el citado escrito.

Lo anterior teniendo en cuenta que hace referencia a que adiciona el medio de control en los siguientes términos:¹

ASUNTO:	ADICION DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO:	LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD – ADRES. – ARCON004.
RADICACION:	RADICACION: 4100133330012020000890

LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, mayor de edad y domiciliada en Neiva, identificada con cedula de ciudadanía número 1.075.209.826 y tarjeta profesional número 190.954 del CSJ, obrando como apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA en adelante “COMFAMILIAR HUILA”, procedo mediante este escrito a **ADICIONAR** la demanda **EN MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la entidad relacionada en la parte correspondiente a la parte demandada, de conformidad con el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la presente adición corresponde al acápite de pruebas denominado **DICTAMEN PERICIAL - INFORME TÉCNICO** de las pruebas documentales aportadas:

Advierte el Juzgado que la apoderada demandante, está suprimiendo el testimonio del señor JAROL YESID IZAZA al cual **no hizo alusión en el escrito antes referenciado**, y aporta el DICTAMEN PERICIAL – INFORME TÉCNICO rendido por el Ingeniero de Sistemas JAROL YESID ISAZA,² según se observa del escrito de la demanda integrada obrante en el folio 17 del OneDrive del Juzgado y sus anexos.

De acuerdo con lo anterior, es menester inadmitir la reforma de la demanda y se concederá a la parte actora un término de **diez (10) días** para que aclare el

¹ Cfr. folio 16 OneDrive del Juzgado.

² Folio 18 OneDrive del Juzgado.

referido defecto, advirtiéndole que sí no lo hiciera, se rechazará la reforma de la demanda.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane o aclare el defecto referenciado.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada NATHALY CONSTANZA ALVARADO NÚÑEZ³ con C.C. No. 1.015.415.271 y T.P. No. 286.106 del C.S.J., para actuar como apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en los términos y facultades indicadas en el poder obrante en el folio 25 OneDrive del Juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CRISTIAN DAVID PÁEZ PÁEZ⁴ con C.C. No. 1.049.614.764 y T.P. No. 243.503 del C.S.J., para actuar como apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en los términos y facultades indicadas en el poder obrante en el folio 26 OneDrive del Juzgado.

En consecuencia, se tiene por revocado el poder que había sido conferido a la Dra. NATHALY CONSTANZA ALVARADO NÚÑEZ.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la profesional del derecho abogada Dra. LISBETH JANORY AROCA, identificada con la C. C. No.

³ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **2784656** del 14/02/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra vigente.

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **2784628** del 14/02/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra vigente.

1.075.209.826 y T.P. No. 190.954 del C.S.J., conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., en calidad de apoderada judicial de la demandante de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR, la cual obra en el índice 20 expediente SAMAI.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LAURA CAMILA CUENCA SCARPETTA⁵ con C.C. No. 1.075.259.045 y T.P. No. 269.743 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR, en los términos y facultades indicadas en el poder obrante en el folio 3 índice 21 expediente SAMAI.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la profesional del derecho abogada Dra. LAURA CAMILA CUENCA SCARPETTA con C.C. No. 1.075.259.045 y T.P. No. 269.743 del C.S. de la J., conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., en calidad de apoderada judicial de la demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR, la cual obra en el índice 22 expediente SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Axjh.

⁵ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **2784676** del 14/02/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra vigente.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1173b073331455814d39bd1eb2f637e5bbc697b8635d011faf86fd60756ce3cd**

Documento generado en 24/02/2023 11:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00352 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CRISTIAN ENRIQUE MEDINA PAREDES Y OTROS
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE NEIVA, HUILA, Y OTROS
PROVIDENCIA : *AUTO OBEDECE AL SUPERIOR*

I. CONSIDERACIONES

Una vez devuelto el expediente¹, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA en providencia del 19 de enero de 2023², por medio de la cual se declaró la improcedencia del recurso de apelación contra el auto proferido en audiencia de pruebas del 18 de octubre de 2022 que cerró el debate probatorio, decisión proferida por esta agencia judicial.³

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA en providencia del 19 de enero de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del Art. 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

¹ Índice 127 expediente SAMAI.

² Archivo primero del índice 120 expediente SAMAI.

³ Índice 120 expediente SAMAI.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

CUARTO: Continúese por SECRETARÍA con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmada electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Axjh

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2a17918af72f86c2158043eb6ed0d272d26f5c29ad0ea1a8f48d373cddb22b**

Documento generado en 24/02/2023 11:12:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00028 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
DEMANDADOS : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO
MAGDALENA - CAM
PROVIDENCIA : ***AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CONCEDE
TÉRMINO PARA ALEGAR - SENTENCIA
ANTICIPADA-***

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto en el artículo 180 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada-.

II. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue presentada el 12 de diciembre de 2019 ante la Oficina Judicial de Neiva,¹ asignando el conocimiento del medio de control al Magistrado Dr. JORGE ALIRIO CORTES SOTO, y a través de providencia del 27 de enero de 2020, declaró la falta de competencia para el conocimiento y dispuso el envío de las diligencias a los Juzgados Administrativos Orales de esta ciudad.²

El día 5 de febrero de 2020,³ se asignó el conocimiento de este asunto por parte de la Oficina Judicial – Reparto de esta ciudad, a este despacho judicial y mediante providencia del 14 de febrero de 2020 se admitió la demanda.⁴

¹ Folio 68 expediente físico.

² Folio 69 – 74 expediente físico.

³ Folio 75 expediente físico.

⁴ Folio 77 – 78 expediente físico.

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM, presentó contestación de demanda y propuso excepciones.⁵

El apoderado de la parte demandante describió las excepciones propuestas⁶

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones propuestas

La entidad demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM no propuso las **excepciones previas**, y como **excepciones de fondo** formuló: Ausencia de causales de nulidad que vicien de nulidad o ilegalidad los actos administrativos demandados, y estricto cumplimiento del principio de legalidad en desarrollo del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA ES.P. y sobre la tasación de la multa.

De otro lado, el Despacho, no encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.,⁷ de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Traslado de las exceptivas propuestas

El apoderado judicial de la entidad demandante oportunamente se pronunció sobre las exceptivas de mérito, sobre las cuales el juzgado las resolverá al momento de proferir la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

3.3. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si los actos administrativos demandados, a través de los cuales se declaró responsable a la demandante, como infractora a la normatividad ambiental y sancionatoria con multa, se encuentran viciadas de nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse, violación al debido proceso, expedición irregular, falsa motivación, falta de proporcionalidad de la sanción y caducidad de la sanción.

⁵ Índice 12, SAMAI.

⁶ Índice 14, SAMAI.

⁷ *Ibidem*.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se encuentra revestida de legalidad el acto acusado.

3.4. Decreto e Incorporación de pruebas.

3.4.1. DOCUMENTALES

3.4.1.1 De la parte actora LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. ES.P.⁸

a). Documental aportada

Para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- Algunas piezas que conforman el proceso sancionatorio No. 1-281-2010 adelantado por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM contra LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. ES.P.

b). Documental solicitada

- Respecto a la solicitud de oficiar a LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. ES.P., para que remita con destino al proceso copia de los acuerdos de pago y constancias de los pagos realizados por concepto de la multa impuesta.

El despacho **NIEGA** la prueba solicitada, teniendo en cuenta que el juez debe abstenerse de decretar pruebas que las partes y sus apoderados tengan en su poder o habrían podido conseguir mediante derecho de petición, a menos que la petición no hubiere sido atendida y en este caso no se acreditó que la parte actora las hubiere solicitado y le hubieren sido negadas o estuvieran en trámite al momento de la presentación de la demanda, de ahí que el artículo 78-10 del C.G.P. impone a las **partes y sus apoderados** el deber de abstenerse de solicitar pruebas documentales han podido conseguir en la forma anteriormente indicada (artículo 173 inciso 2º del C.G.P. por integración con los artículo 211 y 306 de la Ley 1437 de 2011).

- Se **ORDENA** requerir a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM, para que dentro del término de diez (10) días a la notificación de la presente providencia, remita al proceso la estructura orgánica y el Manual de funciones vigente para el año 2009 de esta entidad.

⁸ Cfr. folio 1 – 10 expediente físico.

Después del año 2009, no se ordena que se aporte el Manual de funciones de la CAM, en consideración a que la entidad demandada aportó Resoluciones Nros. 2318 de 2011 y 0526 de 2015, por el cual se aprueba manual de funciones de esta entidad con la contestación de la demanda (índice 12, expediente SAMAI).

3.4.1.2. De la entidad demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM⁹

a). Documental aportada

Para el análisis de las pretensiones la CAM allegó los siguientes documentos:

a). Los antecedentes administrativos contenidos en el expediente sancionatorio ambiental DNT- 1-128-2010, adelantado en contra de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA.

b). Copia del Acuerdo No. 007 del 16 de marzo de 2005 emanado del Consejo Directivo de la CAM.

c). Copia de la Resolución No. 434 del 4 de abril de 2005 emanada del Director General de la CAM.

d). Copia de la Resolución No. 1719 del 10 de abril de 2012, emanada del Director General de la CAM.

e). Resoluciones Nros. 2318 de 2011 y 0526 de 2015, por el cual se aprueba manual de funciones de la CAM.

3.4.2. TESTIMONIOS

3.4.2.1 De la parte actora LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.¹⁰

NEGAR el testimonio de JUAN CARLOS HERRERA GUTIÉRREZ en calidad de Gerente de LAS CEIBAS EPN de la época, por innecesario e inútil teniendo en cuenta que el presente medio de control se trata de un asunto de puro derecho, donde existe suficiente material probatorio aportado por las partes para proferir sentencia anticipada.

⁹ Índice 12 expediente SAMAI.

¹⁰ Cfr. folio 1 – 10 expediente físico.

3.4.3. Prueba de oficio.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.5. De la práctica de la Audiencia Inicial.

Esta agencia prescindirá de la realización de la audiencia inicial, para dar aplicación al proceso del trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, es decir, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

Esta judicatura, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar **sentencia anticipada** previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

SEGUNDO: SIN lugar a pronunciarse respecto a excepciones previas de conformidad con lo esgrimido en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda, así como con la contestación efectuada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

CUARTO: NEGAR la **prueba documental y testimonio** solicitado por la parte demandante LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., conforme a las consideraciones expuestas.

QUINTO: REQUERIR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM, para que dentro del término de **diez (10) días** a la notificación de la presente providencia, remita al proceso la estructura orgánica y el Manual de funciones vigente para el año 2009 de esta entidad.

La gestión y recaudo de esta prueba estará a cargo del apoderado judicial de la CAM.

SEXTO: APORTADA al proceso la prueba documental ordenada en el anterior numeral, se dará traslado por el término de tres (3) días, por estado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

SÉPTIMO: Cumplido lo ordenado en el numeral sexto que antecede, y sin que haya observación alguna, el Juzgado procederá a DICTAR sentencia anticipada al dentro del presente proceso conforme al numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 norma que adicionó el artículo 182A del CPACA, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de **diez (10) días**; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

OCTAVO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el profesional del derecho abogado Dr. WILLIAM ALVIS PINZÓN, identificado con la C. C. No. 12.136.692¹¹ y T.P. No. 71.411 del C.S., conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., en calidad de apoderado judicial de la demandante LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., la cual obra en el folio 80 – 81 C. físico.

¹¹ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 2620462 del 31/01/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS, identificado con la C. C. No. 12.121.304¹² y T.P. No. 54.884 del C.S.J. para actuar como apoderado de la entidad demandante CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM, en los términos y facultades indicadas en el poder obrante en el folio 26 índice 12 expediente SAMAI.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EVERT PERALTA ARDILA, identificado con la C. C. No. 12.129.270¹³ y T.P. No. 78.075 del C.S.J. para actuar como apoderado de la entidad demandada LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., en los términos y facultades indicadas en el poder obrante en el folio 83 vto. del cuaderno físico.

DÉCIMO SEGUNDO: VENCIDO el término anterior, pase al despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Axjh

¹² Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **2778522** del 14/02/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra vigente.

¹³ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **2778672** del 14/02/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra vigente.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3e02f760d580b437910a137f2a5a0d94566b6489eb852443609bf710042d96**

Documento generado en 24/02/2023 11:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00053 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDILSA VALENCIA CEDEÑO
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : AUTO REMITE POR COMPETENCIA ESPECIAL

I. ASUNTO

Disponer sobre la remisión del asunto al Juzgado 011 Administrativo Transitorio, por competencia especial en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*», del Consejo Superior de la Judicatura y en el Acuerdo No. CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 «*Por medio del cual se adoptan medidas para la entrega de procesos al Juzgado 011 Administrativo transitorio*», del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

II. ANTECEDENTES

La ciudadana EDILSA VALENCIA CEDEÑO, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la que se pretende se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le niega el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial.

II. CONSIDERACIONES

Recibido por reparto el presente medio de control, advierte el Despacho que a través del citado Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura, acordó la creación de un Juzgado

Administrativo Transitorio en Neiva, a partir del primero de febrero y hasta el 30 de abril de 2023, con competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Ibagué y Neiva.

En el parágrafo primero del artículo 4° del Acuerdo en cita, dispuso que:

*«Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operan en el 2022, **así como de los demás de este tipo que reciban por reparto**».*

Igualmente se dispuso en el artículo 5° del Acuerdo precitado, que se facultaba a los Consejos Seccionales de la Judicatura de la sede de los juzgados administrativos transitorios, para la asignación de procesos de los circuitos administrativos, atendiendo la competencia ya señalada.

Es así que el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, a través de acuerdo No. CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 *«Por medio del cual se adoptan medidas para la entrega de procesos al Juzgado 011 Administrativo transitorio»*, acordó en el artículo 1° que:

«Cada uno de los Juzgados Administrativos permanentes deberá remitir al Juzgado 011 Administrativo transitorio, los procesos que reúnan las características señaladas en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023.»

En aplicación de lo expuesto, procederá esta agencia judicial a la remisión por competencia exclusiva del presente medio de control al Juzgado 011 Administrativo de este Circuito Judicial, considerando que en el mismo se debate reclamaciones salariales contra la Fiscalía General de la Nación, reuniendo así las características señaladas en el artículo 4 del Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** remitir la demanda de la referencia, al Juzgado 011 Administrativo de este Circuito Judicial, en virtud de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a6f8e4f8018a5de0c6aabd051b597d6570c6c8864c6e8f51558e419b0a733d**

Documento generado en 24/02/2023 11:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00020 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EULALIA PARRA TORRES
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
PROVIDENCIA : ADMITE REFORMA DE DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a resolver sobre admisión la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la reforma de la demanda.

La parte actora solicitó en la demanda se declare la nulidad del acto administrativo oficio 1837 de fecha 8/4/2021 que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, siendo demandados el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE NEIVA.

Sin embargo, en el escrito de subsanación de la demanda¹, la parte actora señaló como demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.

¹ Anotación 6 índ. actuaciones SAMAI

En virtud de lo anterior, mediante auto del 27 de mayo de 2022² se admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por EULALIA PARRA TORRES contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, y ordenó darle el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, con anterioridad al término de 10 días que indica el artículo 173 del CPACA concedidos a la parte demandante para reformar, aclarar o modificar la demanda, según se verifica en la gestión documental y obra en la anotación 12 del índ. de actuaciones SAMAI, en escrito presentado el 2 de junio de 2022 presentó reforma de la demanda inicial.

La reforma de la demanda se concreta a partes y pretensiones, es decir llamar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al proceso y con respecto a pretensiones, precisa el acto administrativo demandado en cuanto a la fecha de expedición³.

III. CONSIDERACIONES

3.1. problema jurídico.

¿Es procedente admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora en oportunidad procesal?

3.2. Marco normativo.

Respecto de la reforma de la demanda el artículo 173 de CPACA dispone:

El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, de la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se le correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o a las pruebas.*

² Anotación 9 índ. actuaciones SAMAI

³ Anotación 12 índ. actuaciones SAMAI

Como quiera que en el sub júdece **i)** se ha propuesto por primera vez la reforma de la demanda; **ii)** ha sido incoada antes del vencimiento del término legal establecido para el efecto, y **iii)** se encuentra ajustada a los requisitos señalados por la norma ibídem, procede su admisión.

En este orden de ideas se dispondrá a admitir la reforma de la demanda conforme lo solicita la parte actora.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda promovida por **EULALIA PARRA TORRES** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y en forma personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 173 del CPACA, a las siguientes partes procesales e intervinientes:

3.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

3.2. MUNICIPIO DE NEIVA

3.3. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO - Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho Dra. Marta Eugenia Andrade López.

3.4. AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO: De la admisión de la reforma de la demanda, córrase traslado a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA.

CUARTO: Los memoriales deberán ser allegados únicamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391⁴ y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico⁵.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con la C. C. No. 53008202⁶ y T. P. de abogada No. 213.648 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en la anotación 19 del índ. actuaciones SAMAI.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado del Municipio de Neiva, al doctor CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO, identificado con la C. C. No. 1075539482⁷ y T. P. de abogado No. 205.541 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas en el poder obrante en la anotación 17 del índ. actuaciones SAMAI.

OCTAVO: VENCIDO el término dispuesto en el numeral anterior continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

Página oficial: Rama Judicial

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No del 17/02/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

⁵ Anotación 19 del índ. actuaciones SAMAI

Página oficial: Rama Judicial

⁶ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No del 17/02/2022 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

Página oficial: Rama Judicial

⁷ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no se pudo constatar sobre sanciones disciplinarias al no estar en funcionamiento dicha página web; sin embargo, consultado el certificado de vigencia [file:///C:/Users/corjuelg/Downloads/CertificadosPDF%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/corjuelg/Downloads/CertificadosPDF%20(1).pdf), Certificado de Vigencia N.: 999144 la T.P. se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed96cfaddb6059a09713d1bfa0d87eb45f6da125114ee5899e646829d574a396**

Documento generado en 24/02/2023 11:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00028 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ESPERANZA MONJE TRUJILLO
DEMANDADOS : E.S.E. LAURA PERDOMO DE GARCÍA DEL MUNICIPIO
DE YAGUARÁ-HUILA.
PROVIDENCIA : ***AUTO RESUELVE RECURSO Y OTROS***

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto contra la decisión que rechazó el recurso de apelación contenida en el numeral segundo del auto interlocutorio del 02 de diciembre de 2022¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del recurso interpuesto

2.1.1. La apoderada judicial de la demandada E.S.E. LAURA PERDOMO DE GARCÍA DE YAGUARÁ, HUILA, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación² contra la providencia proferida el 15 de septiembre de 2022³, por medio del cual el despacho declaró no fundadas las excepciones de caducidad y de falta de competencia por existencia de compromiso o cláusula compromisoria dentro del presente medio del control.

¹ Índice 25, SAMAI.

² Índice 20, SAMAI

³ Anotación 17 del índice de actuaciones de SAMAI

2.1.2. A través de providencia del 02 de diciembre de 2022, esta agencia judicial dispuso no reponer el auto del 15 de septiembre de 2022, y negar el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

2.1.3. En el recurso presentado la apoderada de la entidad demandada, en síntesis, reiteró los argumentos expuestos en el recurso de reposición original, esto es, que el juez no puede decidir la excepción perentoria de caducidad mediante auto sino por sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Normatividad aplicable.

3.1.1. Sobre la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala <<El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso>>.

3.1.2. La recurrente aduce un supuesto conflicto de normas entre el decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, cuando está fuera de duda que en el presente proceso la ley aplicable es esta última.

3.1.3. Y reitera su posición sobre la imposibilidad de decidir la excepción de caducidad por auto, sino que debe darse por sentencia. Para sustentar lo anterior, vuelve a citar el auto interlocutorio O-2021 de fecha 16 de septiembre de 2021, proceso Rad. 2648-2021, C.P. William Hernández Gómez, Sección segunda del Consejo de Estado, el cual ya había sido objeto de análisis en el auto hoy recurrido.

3.1.4. Que el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 3 dispone: <<**ARTÍCULO 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios.** No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: (...) 3. **Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.**>> (Se resalta).

3.1.5. Se evidencia que el recurso de reposición se interpone contra una providencia que resolvió otra reposición ya interpuesta, sobre la posibilidad de decidir mediante auto la excepción de caducidad. Tal controversia fue resuelta por esta agencia judicial en providencia del 15 de septiembre de 2022.

3.1.6. Y revisado el escrito, no se observan consideraciones respecto puntos no decididos en el auto recurrido, así como que tampoco se arguye en contra de la decisión que dispuso negar la apelación solicitada con manifestaciones que no hubieran sido tomados en cuenta en las decisiones anteriores.

3.1.7. De lo expuesto, se negará el recurso de reposición por improcedente, de conformidad con el numeral 3 del artículo 243 A de la Ley 1437 de 2011.

3.1.8. En cuanto al recurso de queja, el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*«**QUEJA.** Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente. Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso».*

3.1.9. A su vez el artículo 353 de la ley 1564 de 2012 prevé:

*“**Interposición y trámite.** El recurso de queja **deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación**, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. [...] El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”*

3.1.10. Como la apoderada de la entidad demandada interpuso en subsidio el recurso de queja, se ordenará su concesión ante el superior.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado en contra de la providencia del 02 de diciembre de 2022 por improcedente, de conformidad con lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja incoado frente al proveído de fecha 02 de diciembre de 2022;

TERCERO: De conformidad al artículo 353 de La Ley 1564 de 2012, **SE ORDENA REMITIR** el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

CUARTO: Déjense las notas del caso en el sistema de radicación del Juzgado.

QUINTO: En firme esta providencia, continúese por secretaria con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmada electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

Marv

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c429b2f6570ced17ec9ba6b037c237f4499020e7b52bbfe2d1ef1c44d42c4af**

Documento generado en 24/02/2023 11:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTOSUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00409 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JHON ALEXIS PACCHA CALDERÓN
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
PROVIDENCIA : *AUTO DA TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL*

I. CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias encuentra el despacho que, a través de auto del 13 de mayo de 2022, se dispuso a requerir para el recaudo de unas pruebas documentales decretadas a instancia de la parte actora y de oficio, respectivamente.

Al punto precisa el despacho que no obstante en oficio RS20220812MDN-DM-VVGSESD-DIVRI-PS006146, de la Coordinación Grupo Prestaciones Sociales Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva, visible en anotación 90 del índice de SAMAI, se enuncia que se hace remisión en 62 folios del «*expediente prestacional No. 2421 del 06 de junio de 2018, mediante el cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de invalidez a favor del ex Soldado Regular JOHN ALEXIS PACCHA CALDERON*» sin que se aportaran los documentos enunciados, no hay lugar al requerimiento de los mismos, considerando que fueron allegados al expediente y se encuentran en el índice de actuaciones SAMAI No. 86 del índice de actuaciones de SAMAI

Es así, que en virtud del requerimiento de la prueba decretada por el Despacho haciendo uso de la facultad oficiosa, se observa en anotación 86 del índice de SAMAI, oficio No. RS20220513046863 del 13 de mayo de 2022 suscrito por la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales de la demandada, con el cual aporta a las diligencias el expediente No. 2421 que resuelve el reconocimiento

pensional del accionante, también se indica en el oficio citado que dentro del expediente remitido reposan los antecedentes de las Resoluciones No. 3027 y 4191 de 2018, y advierte el Despacho que obra además la hoja de servicios del demandante, documentos solicitados igualmente por esta agencia judicial, en consecuencia se dará traslado a las partes e intervinientes de los citados documentos para efectos de su contradicción.

De otra parte, también encuentra procedente el despacho dar traslado para efectos de su contradicción a las partes e intervinientes de los documentos aportados por el apoderado actor que obran en anotación 92 y 93 del índice de actuaciones de SAMAI, a través de los cuales el Oficial Sección Altas y Retiros Soldados Dirección de Personal del Ejército Nacional y el Comandante de Batallón de Infantería No. 27 Magdalena, respectivamente, dan respuesta a un derecho de petición en cumplimiento de un fallo de tutela, relacionado con el recaudo de la prueba decretada a instancia de la parte actora.

2. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DAR traslado a las partes e intervinientes por el término tres (3) días, de los documentos que a continuación se relacionan, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa si a bien lo tienen:

- Oficio No. RS20220513046863 del 13 de mayo de 2022 suscrito por la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales Del Ejército Nacional, documento visible junto con sus anexos en anotación 86 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI.
- Oficio No. 2022313022184023: MDN- COGFM – COEJC- SECEJ – JEMGF – COPER – DIPER – 1.5. del 6 de diciembre de 2022, suscrito por la Oficial Sección Altas y Retiros Soldados Dirección de Personal del Ejército Nacional, documento visible junto con sus anexos en anotación 92 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI.
- Oficio No. 2022801002702991: MDN- COGFM – COEJC- SECEJ – JEMOP – DIV5 – BR9 – BIMAG- CJM- 1.5. del 14 de diciembre de 2022 del Comandante de Batallón de Infantería No. 27 Magdalena, documento que obra en anotación 9 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI.

Reitera el Despacho a las partes e intervinientes que los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, continúese por Secretaría del Despacho con el trámite que corresponda.

TERCERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jcc

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e20992d67e9cd06000f404f5415ee81e15f8b2af9827c59831d1c33fcc6624**

Documento generado en 24/02/2023 10:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA:

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00287 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE BAUDILIO MONTENEGRO AGUILAR
DEMANDADA : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROVIDENCIA : AUTO DA TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL

I. CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias encuentra el despacho que a través de auto del 21 de noviembre de 2022¹, se dispuso prescindir de la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y proferir sentencia anticipada previo recaudo de una prueba documental decretada de oficio correspondiente a certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas a la actora a través de la Resolución No. 0469 del 08 de febrero de 2016, y traslado a las partes para que rindan alegaciones de conclusión y respectivo concepto del Ministerio Público

Ahora bien, aportada al proceso la certificación solicitada, conforme se ordenó en el auto referido en precedencia y atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, procederá el despacho a dar traslado de los documentos aportados para efectos de su contradicción.

¹ Cfr. anotación 21 del índice de SAMAI

2. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DAR traslado a las partes e intervinientes por el término tres (3) días, de los documentos que a continuación se relacionan, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa si a bien lo tienen:

- Certificación número 1010403 de fecha 23 de septiembre de 2021, documento visible en anotación 24 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI.

Reitera el Despacho a las partes e intervinientes que los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, continúese por Secretaría del Despacho con el trámite que corresponda.

TERCERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jee

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56fa85d3e6df3c9b5cd10366cf0dc36da529b958da40751104fd9a7c78aaf76**

Documento generado en 24/02/2023 10:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA:

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00298 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLADYS COLLAZOS SILVA
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROVIDENCIA : AUTO DA TRASLADO PRUEBA

I. CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias encuentra el despacho que a través de auto del 21 de noviembre de 2022¹, se dispuso prescindir de la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y proferir sentencia anticipada previo recaudo de una prueba documental decretada de oficio correspondiente a certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas a la actora a través de la Resolución No. 1374 del 12 de diciembre de 2016, y traslado a las partes para que rindan alegaciones de conclusión y respectivo concepto del Ministerio Público

Ahora bien, aportada al proceso la certificación solicitada, conforme se ordenó en el auto referido en precedencia y atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, procederá el despacho a dar traslado de los documentos aportados para efectos de su contradicción.

¹ Cfr. archivo 20 del expediente electrónico del One Drive del Juzgado

2. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DAR traslado a las partes e intervinientes por el término tres (3) días, de los documentos que a continuación se relacionan, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa si a bien lo tienen:

- Certificación número de generación CPC2022120501034821 de fecha 2022 - 12 - 01, documento visible en anotación 23 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI.

Reitera el Despacho a las partes e intervinientes que los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, continúese por Secretaría del Despacho con el trámite que corresponda.

TERCERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jce

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad57462c541592c43157b9d5e70956933fa105b1c3533cba9a6704ffe04bf7bc**

Documento generado en 24/02/2023 10:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00317 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VÍCTOR JULIO RUÍZ PEÑA
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

I. ASUNTO

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que han sido recaudadas las pruebas decretadas en el proceso, en consecuencia conforme lo dispuesto en el auto de 10 de marzo de 2021¹ a través del cual se dispuso a proferir sentencia anticipada, se declarará **CERRADO** el debate probatorio y se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

¹ Folio 110 a 114 del cuaderno No. 1 principal

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

Escrito que deberá ser allegado exclusivamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO: VENCIDO el termino dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23654de9fccd64a24faaec048d67f66292b48a808bb55ed3a109e0a19702a05**

Documento generado en 24/02/2023 10:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00023 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA ROCÍO SOLANO RINCÓN
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROVIDENCIA : AUTO DA TRASLADO PRUEBA

I. CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias encuentra el despacho que a través de auto del 21 de noviembre de 2022¹, se dispuso prescindir de la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y proferir sentencia anticipada previo recaudo de una prueba documental decretada de oficio correspondiente a certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas a la actora a través de la Resolución No. 1282 del 02 de febrero de 2018, y traslado a las partes para que rindan alegaciones de conclusión y respectivo concepto del Ministerio Público

Ahora bien, aportada al proceso la certificación solicitada, conforme se ordenó en el auto referido en precedencia y atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, procederá el despacho a dar traslado de los documentos aportados para efectos de su contradicción.

¹ Cfr. archivo 19 del expediente electrónico del One Drive del Juzgado

2. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DAR traslado a las partes e intervinientes por el término tres (3) días, de los documentos que a continuación se relacionan, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa si a bien lo tienen:

- Certificación número de generación CPC20221205010347 de fecha 2022 - 12 - 05, documento visible en anotación 23 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI.

Reitera el Despacho a las partes e intervinientes que los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, continúese por Secretaría del Despacho con el trámite que corresponda.

TERCERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jee

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13bb1f70288737baebada3e9511a9882849b356b40f8054ff7f0f3b4189c176**

Documento generado en 24/02/2023 10:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA:

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00036 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : AMALFI SÁNCHEZ RAMÍREZ
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROVIDENCIA : AUTO DA TRASLADO PRUEBA

I. CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias encuentra el despacho que a través de auto del 21 de octubre de 2022¹, se dispuso prescindir de la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y proferir sentencia anticipada previo recaudo de una prueba documental decretada de oficio correspondiente a certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas a la actora a través de la Resolución No. 1208 del 30 de enero de 2018, y traslado a las partes para que rindan alegaciones de conclusión y respectivo concepto del Ministerio Público

Ahora bien, aportada al proceso la certificación solicitada, conforme se ordenó en el auto referido en precedencia y atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, procederá el despacho a dar traslado de los documentos aportados para efectos de su contradicción.

¹ Cfr. archivo 19 del expediente electrónico del One Drive del Juzgado

2. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DAR traslado a las partes e intervinientes por el término tres (3) días, de los documentos que a continuación se relacionan, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa si a bien lo tienen:

- Certificación número de generación CPC20221128034699540 de fecha 2022 - 11 - 28, documento visible en anotación 23 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI.

Reitera el Despacho a las partes e intervinientes que los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, continúese por Secretaría del Despacho con el trámite que corresponda.

TERCERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jee

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2075e9ba4ee4ebbce045631ff8798b595dce51a7fc3fb59470b191904f1c9800**

Documento generado en 24/02/2023 10:00:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA:

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00256 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ROSALBA CASTAÑEDA FIERRO
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROVIDENCIA : AUTO DA TRASLADO PRUEBA

I. CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias encuentra el despacho que a través de auto del 24 de noviembre de 2021¹, se dispuso prescindir de la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y proferir sentencia anticipada previo recaudo de una prueba documental decretada de oficio correspondiente a certificación de la fecha en que la accionante radicó la petición de reconocimiento y pago de cesantías, resuelta a través de la Resolución 2264 del 12 de octubre de 2017, y traslado a las partes para que rindan alegaciones de conclusión y respectivo concepto del Ministerio Público

Ahora bien, aportada al proceso la certificación solicitada, conforme se ordenó en el auto referido en precedencia y atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, procederá el despacho a dar traslado de los documentos aportados para efectos de su contradicción.

¹ Cfr. archivo 31 del expediente electrónico del One Drive del Despacho

2. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DAR traslado a las partes e intervinientes por el término tres (3) días, de los documentos que a continuación se relacionan, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa si a bien lo tienen:

- Certificación sin número de fecha 21 de octubre de 2022, documento visible junto con sus anexos en anotación 36 y 37 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI.

Reitera el Despacho a las partes e intervinientes que los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegados al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, continúese por Secretaría del Despacho con el trámite que corresponda.

TERCERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jce

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d57e87faa6df8360d1440a4345830215daf30b7787724b6fbab1f649f128db6**

Documento generado en 24/02/2023 10:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2022).

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00053 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NINI JOHANNA VEJAR VARGAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONA – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROVIDENCIA : **AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión de los recursos de apelación, presentados contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El treinta (30) de marzo de 2022 se profirió sentencia, por medio de la se accedió parcialmente a las suplicas de la demanda¹; siendo notificada a las partes el 05 de octubre de 2022 (Anotación 21 del índice de actuaciones de SAMAI), de acuerdo lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA.

¹ Anotación 20 del índice de actuaciones de SAMAI

hora bien, la apelación presentada por la parte actora, visible en anotación 24 del índice de actuaciones SAMAI, fue allegada oportunamente el 07 de octubre de 2022, al igual que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada, el cual fue allegado 18 de octubre de 2022, según constancia secretarial del 27 de enero de 2023, que obra en anotación 26 del índice de actuaciones de SAMAI.

Considera el despacho procedente la concesión de los recursos de apelación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*"Art. 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...) "

Por tanto, el Despacho concederá los recursos solicitados al tenor de lo regulado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² que modificó el artículo 247 del CPACA y en consecuencia se abstiene de citar audiencia de conciliación dado que no se avizora que las partes hayan solicitado su celebración, ni propuesto formula conciliatoria, por lo cual se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

3. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

² Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Ese término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte actora NINI JOHANA VEJAR VARGAS y por la demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra la sentencia proferida treinta (30) de septiembre de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, SE ORDENA remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso, se advierte que el proceso na ha surtido actuaciones en segunda instancia.

TERCERO: Déjense las notas del caso en el programa de gestión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

sec

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a357e55c53f24c11c71cb1bda90b0df49a614cec719dc429b79e5091e7b317a6**

Documento generado en 24/02/2023 10:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00149 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : IVAN PERDOMO
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL HUILA

***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/FIJA FECHA
AUDIENCIA INICIAL***

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

II. ANTECEDENTES

2.1. Consideraciones previas.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2o. del artículo 180 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica, se podrán tramitar de manera concomitante y concentrada.

Así que la práctica de la audiencia inicial, se hará en forma concentrada y simultánea respecto de los siguientes medios de control de nulidad y

restablecimiento del derecho, en razón a que se trata de asuntos que poseen similitud fáctica y normativa:

RADICADO:	CAS O	DEMANDANTE	APODERADO ACTOR	APODERADA ENTIDAD DEMANDADA FOMAG	APODERADA ENTIDAD DEMANDADA DPTO. HUILA	APODERADO FIDUPREVISORA
4100133330012021 00149 00	1	IVÁN PERDOMO	FAIVER ADOLFO TORRES RIVERA	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	DAVID HUEPE	NO APLICA
4100133330012021 00226 00	2	YOHANI MONTILLA YUCUMA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	MARÍA FERNANDA SOLANO ALARCÓN	NO APLICA
4100133330012022 00003 00	3	SILVIO MAYOR GUTIERREZ	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	MARILIN CONDE GARZÓN	NO APLICA
4100133330012022 00126 00	4	ARMANDO FERNANDEZ	YOHAN ALBERTO REYES ROSAS	JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	DAVID HUEPE	DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS

III. CONSIDERACIONES

3.1 De las excepciones previas.

Teniendo en cuenta que la parte demandada en la contestación de la demanda propuso excepciones previas, es necesario inicialmente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso:

<<(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)>>

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

<<ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

<<(...).

<<Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

<<1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

<<2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido

oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

<<(...)>>. (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede a continuación.

3.2. De las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

Considerando que la parte demandada, ha formulado las excepciones que se enuncian a continuación, procede el Despacho a pronunciarse:

- La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹, formuló excepciones de mérito que denominó: ***i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) improcedencia de la indexación de las condenas; iii) prescripción; iv) compensación y v) genérica.***

También formula la excepción previa de: ***i) no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios por pasiva*** excepciones mixtas o perentorias: ***i) caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva;*** la que se procede a su resolución, en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal.

- El Departamento del Huila², formuló las excepciones de mérito que denominó: ***i) cobro de lo no debido***

Igualmente, esta entidad formula la excepción mixta o perentoria: ***i) falta de legitimación en la causa por pasiva;*** la que se procede a su resolución, en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal

3.2.1. Argumentos de las excepciones previas y mixtas propuestas.

- Litisconsorcio necesario por pasiva.

La entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción

¹ Archivo 018 del expediente electrónico del One Drive del Despacho

² Archivo 016 del expediente electrónico del One Drive del Despacho

previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. en todos los casos.

Como fundamento de la exceptiva, manifiesta que se debe vincular a la Secretaría territorial certificada en educación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía lo que generó la sanción, teniendo en cuenta que para el reconocimiento de dichas prestaciones económicas se tiene un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005 a favor de los educadores nacionales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de dichas cesantías, lo que implica la participación de las entidades territoriales – Secretarías de educación certificadas y de la Fiduprevisora S.A., como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirma la parte demandada, que la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrita la parte demandante se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, haciendo más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal, causando afectación de las funciones que cumple la entidad demandada, debiendo responder por la falta administrativa generada con la demora en expedir el acto administrativo.

- Caducidad.

Este medio exceptivo lo sustenta en que es notable según el numeral 3º del artículo 136 del C.P.C.A. que no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos siendo para el caso presente incierta la afirmación y pretensión del demandante, dado que en caso que se hubiera dado respuesta a la solicitud del pago de la sanción moratoria, se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

- De la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Hace referencia que conforme lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, párrafo del artículo 57, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción moratoria en los eventos que el pago se genere por cuando no se cumplan los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de las Secretarías de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como en el caso objeto de litis se configura de manera directa.

- Del Departamento del Huila

Indica que el actuar de la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial, se dio en el marco de su competencia y en cumplimiento de los términos legales y por disposición expresa de la Ley 1955 de 2019.

3.2.2. Pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte actora.

La parte actora, no se pronunció respecto a las exceptivas propuestas, tal como se advierte de la anotación 17 del índice de actuaciones SAMAI.

3.2.3. Consideraciones del Juzgado respecto a las excepciones propuestas.

- Litisconsorcio necesario por pasiva.

El Despacho resalta que el presente medio de control se dirigió contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Huila, entidad esta última que compareció al proceso, en consecuencia, no son de recibo los argumentos expuestos por la demandada, por lo cual se rechazará de plano la exceptiva.

- Caducidad

El Consejo de Estado ha señalado respecto al silencio administrativo:

«El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos³».

³Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

«La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...).».

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandada, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada.

- Prescripción.

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al tener esta excepción el carácter de mixta en la forma como fue formulada tanto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como por el Departamento del Huila, se resolverá al decidir el fondo de asunto, donde se determinará la entidad responsable que deberá asumir el pago de la sanción moratoria si a ello hay lugar, razón por la cual se difiere al momento de proferir sentencia.

3.3. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial

El Despacho procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial, de conformidad con el inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

3.4. Reconocimientos de personerías.

De acuerdo con los poderes otorgados por la entidad demandada, se reconocerá personería adjetiva para actuar a los apoderados principal y sustituta.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO *de litisconsorte necesario por pasiva y caducidad*, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva*, al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

TERCERO: CONVOCAR en el presente proceso a la AUDIENCIA INICIAL, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 8:00 a.m.**

CUARTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m.), y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DAVID HUEPE, identificado con la C. C. No. 12.112.424⁴ y T. P. de abogado No. 118.340 del CSJ, para actuar como apoderado de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA, en los términos y facultades otorgadas en el poder obrante a folio del archivo 16 del expediente electrónico del One Drive del Despacho.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391⁵ y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico⁶.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **2835660** del 21/02/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

⁵ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **2835663** del 21/02/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

⁶ Archivo 18 del expediente electrónico del One Drive del Despacho

ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1075262068⁷ y T. P. de abogada No. 299.261 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en archivo 18 del expediente electrónico del One Drive del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

⁷ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **2835664** del 21/02/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77c36e289eca8a62a703da986d6c5917c679d39f36dff2c2ae288232c4b9cd0**

Documento generado en 24/02/2023 10:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00180 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALBA JUDITH ORDOÑEZ DE IBARRA
DEMANDADOS : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

***PROVIDENCIA : PRESCINDE AUD. INICIAL - INCORPORA
PRUEBAS -SENTENCIA ANTICIPADA-***

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 <<Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción>>, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011, el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, <<1. Antes de la audiencia inicial>>, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

<<a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles>>; ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones.

La entidad demandada con la contestación de la demanda no propuso excepciones previas¹; igualmente no se encuentra configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

3.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a la indexación de la primera mesada pensional.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas.

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- *Copia cedula de ciudadanía de la accionante ALBA JUDITH ORDOÑEZ DE IBARRA*
- *Hoja de revisión pensión de jubilación*
- *Resolución No. 0231 del 28 de enero de 2010, con la correspondiente constancia de notificación y ejecutoria*
- *Formato Único de Certificado de la historia laboral de la demandante*
- *Certificado de tiempo de servicio de la acciona expedido por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Huila*

¹ Anotación 18 del índice de actuaciones de SAMAI

- *Certificado de devengados expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Huila*
- *Comprobante pago de mesada Banco BBVA (Documentos que obran en archivo 3 y 4 del expediente electrónico del One Drive del Despacho).*

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada.

La entidad demandada en oportunidad contestó la demanda, oponiéndose a sus pretensiones.

Con respecto a pruebas aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad².

3.3.3. Prueba de oficio.

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

Considera el Despacho que al no haber pruebas por practicar diferentes a la documental indicada en precedencia, las cuales se incorporan a través de esta providencia, se **prescindirá de la práctica de la audiencia inicial** para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se procederá a dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

3.5. Fundamento de la decisión.

² Anotación 18 del índice de actuaciones de SAMAI

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. De la solicitud de la apoderada actora

Observa el Despacho en anotación 23 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI, memorial de la apoderada de la parte actora en el cual solicita «*información sobre el memorial recorriendo el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva atendiendo al auto del 17 de septiembre de 2022; memorial el cual fue enviado a fecha 28 de septiembre de 2022 y cuya actuación no se encuentra registrada en el expediente digital del presente proceso o en las actuaciones evidenciadas en la páginas de consulta de la rama judicial , solicito se aclare y ratifique el envío de las mencionadas excepciones a efectos de continuar el presente proceso judicial.*»

Revisadas las diligencias, precisa el despacho, a la apoderada actora, que el memorial, que data del 28 de septiembre de 2022, a través del cual recorría traslado de las excepciones, no ingreso al buzón electrónico del despacho, al ser remitido al correo electrónico jadmin01nva@notificacionesrj.gov.co correo que **no está destinado para recibir correspondencia**, siendo este de destinación exclusiva para notificaciones de providencias que emita esta agencia judicial.

Al punto se resalta a la peticionaria que conforme se evidencia en la trazabilidad del correo enviado el 28 de septiembre de 2022, la remisión de mensajes de datos al correo jadmin01nva@notificacionesrj.gov.co genera una respuesta automática con un informe de alerta de no recepción, informando que la cuenta de correo es solo para el envío de correo electrónico, así:



Your message to Jadmin01nva@notificacionesrj.gov.co couldn't be delivered.

A custom mail flow rule created by an admin at centoj.ramajudicial.gov.co has blocked your message.

Esta cuenta de correo es solo para envío de Correo electrónico.

ximenamoralesabogada
Sender

Office 365

[notificacionesrj.gov...](mailto:notificacionesrj.gov.co)
Action Required

Blocked by mail flow rule

Siendo lo anterior razón suficiente para no acceder a la aclaración solicitada y continuar con el trámite procesal correspondiente.

5. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y /o ratificación elevada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con los argumentos expuestos en las consideraciones.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

TERCERO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda que obran en archivo 3 y 4 del expediente electrónico del One Drive del Despacho; de la entidad demandada, los documentos que reposan en anotación 18 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **DICTAR** sentencia anticipada al dentro del presente proceso conforme al numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 norma que adicionó el artículo 182A del CPACA, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de **diez (10) días**; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

QUINTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral

(7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391³ y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019⁴.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1075262068⁵ y T. P. de abogada No. 299.261 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en anotación 18 del índice de actuaciones de SAMAI

OCTAVO: VENCIDO el término anterior continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

fec

³ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **2384331** del 16/01/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

⁴ Anotación 18 del índice de actuaciones de SAMAI

⁵ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **2384344** del 16/01/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f48830be2c204cce32972f5f70ce9c13b1ebbd84ad33bdeab2ee3b725253584**

Documento generado en 24/02/2023 10:00:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00226 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YOHANI MONTILLA YUCUMA
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL HUILA

***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/FIJA FECHA
AUDIENCIA INICIAL***

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

II. ANTECEDENTES

2.1. Consideraciones previas.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2o. del artículo 180 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica, se podrán tramitar de manera concomitante y concentrada.

Así que la práctica de la audiencia inicial, se hará en forma concentrada y simultánea respecto de los siguientes medios de control de nulidad y

restablecimiento del derecho, en razón a que se trata de asuntos que poseen similitud fáctica y normativa:

RADICADO:	CAS O	DEMANDANTE	APODERADO ACTOR	APODERADA ENTIDAD DEMANDADA FOMAG	APODERADA ENTIDAD DEMANDADA DPTO. HUILA	APODERADO FIDUPREVISORA
4100133330012021 00149 00	1	IVÁN PERDOMO	FAIVER ADOLFO TORRES RIVERA	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	DAVID HUEPE	NO APLICA
4100133330012021 00226 00	2	YOHANI MONTILLA YUCUMA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	MARÍA FERNANDA SOLANO ALARCÓN	NO APLICA
4100133330012022 00003 00	3	SILVIO MAYOR GUTIERREZ	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	MARILIN CONDE GARZÓN	NO APLICA
4100133330012022 00126 00	4	ARMANDO FERNANDEZ	YOHAN ALBERTO REYES ROSAS	JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	DAVID HUEPE	DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS

III. CONSIDERACIONES

3.1 De las excepciones previas.

Teniendo en cuenta que la parte demandada en la contestación de la demanda propuso excepciones previas, es necesario inicialmente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso:

<<(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)>>

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

<<ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

<<(...).

<<Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

<<1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

<<2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido

oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

<<(…)>>. (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede a continuación.

3.2. De las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

Considerando que la parte demandada, ha formulado las excepciones que se enuncian a continuación, procede el Despacho a pronunciarse:

- La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹, formuló excepciones de mérito que denominó: ***i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) improcedencia de condena por concepto de intereses indexación de las condenas; iii) prescripción; iv) días de sanción mora causados desde el 01 de enero de 2020, son responsabilidad del ente territorial, v) cobro de lo no debido, por moratoria generada en el año 2020, vi) no procedencia de la condena en costas vii) compensación y viii) genérica.***

También formula las excepciones mixtas o perentorias: ***i) caducidad y ii) falta de legitimación en la causa por pasiva;*** la que se procede a su resolución, en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal.

- El Departamento del Huila², formuló las excepciones de mérito que denominó: ***i) la sanción moratoria está a cargo únicamente del FOMAG, ii) condena con cargo a título de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y iii) genérica***

Igualmente, esta entidad formula la excepción previa: ***i) inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar;*** la que se procede a su resolución.

3.2.1. Argumentos de las excepciones previas y mixtas propuestas.

- Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.

¹ Anotación 12 del índice de actuaciones de SAMAI

² Anotación 13 del índice de actuaciones de SAMAI

La entidad demandada Departamento del Huila, propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar, enlistada en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P. en todos los casos.

Como fundamento de la exceptiva, cita el artículo 161 y 163 de la Ley 1437 de 2011, indicando que la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto de la petición elevada ante el Departamento del Huila, que hasta el 30 de julio de 2021, no se le había dado respuesta, no obstante, aduce la demandada que la Secretaría de Educación Departamental dio respuesta a la petición referida el día 25 de mayo de 2021 con oficio HUI2021EE014871, sin que contra este acto administrativo se hayan agotados los recursos obligatorios para demandar.

- Caducidad.

La demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio sustenta este medio exceptivo indicando que es notable según el numeral 3º del artículo 136 del C.P.C.A. que no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos siendo para el caso presente incierta la afirmación y pretensión del demandante, dado que en caso que se hubiera dado respuesta a la solicitud del pago de la sanción moratoria, se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de esta exceptiva hace referencia a que conforme lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, parágrafo del artículo 57, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción moratoria en los eventos que el pago se genere por cuando no se cumplan los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de las Secretarías de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como en el caso objeto de litis se configura de manera directa.

3.2.2. Pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte actora.

La parte actora, no se pronunció respecto a las exceptivas propuestas, tal como se advierte de la anotación 14 del índice de actuaciones SAMAI.

3.2.3. Consideraciones del Juzgado respecto a las excepciones propuestas.

- Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.

Observa el Juzgado la petición que da origen al acto ficto demandado, deviene de la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora ante la demandada Departamento Del Huila, el 29 de abril de 2021 con radicado HUI2021ER012176 y que el que el Oficio de fecha 25 de mayo de 2021 con Radicados HUI2021ER012175 y HUI2021EE014871 que hace referencia la apoderada judicial del Departamento Del Huila, y que aporta con la contestación de la demanda, refiere en el asunto que se da respuesta a la petición con radicados No. HUI2021ER012175 y HUI2021ER012183, sin que se referencie o evidencie que con este oficio se dé respuesta a la petición que da cuenta la demanda introductoria.

Aunado a lo anterior es necesario resaltar que al acto administrativo aportado con la contestación es un acto de mero trámite de conformidad a su contenido, el cual no decide en forma directa ni indirecta el fondo del asunto, esto es, no reconoce ni niega la petición de la demandante, sino por el contrario asigna competencia a otra entidad el conocimiento de lo pretendido, al no tener injerencia alguna en el traslado de recursos con los docentes afiliados al FOMAG, asignando competencia a la FIDUPREVISORA S.A.

Razón por la cual se declara no probada la exceptiva previa formulada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA.

– Caducidad

El Consejo de Estado ha señalado respecto al silencio administrativo:

«El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de

sus derechos³».

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

«La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)».

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandada, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada.

³Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

- Prescripción.

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al tener esta excepción el carácter de mixta en la forma como fue formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se resolverá al decidir el fondo de asunto, donde se determinará la entidad responsable que deberá asumir el pago de la sanción moratoria si a ello hay lugar, razón por la cual se difiere al momento de proferir sentencia.

3.3. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial

El Despacho procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial, de conformidad con el inciso 2 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

3.4. Reconocimientos de personerías.

De acuerdo con los poderes otorgados por la entidad demandada, se reconocerá personería adjetiva para actuar a los apoderados principal y sustituta.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, DEPARTAMENTO DEL HUILA y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente *de inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar y caducidad*, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva*, al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

TERCERO: CONVOCAR en el presente proceso a la AUDIENCIA INICIAL, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 8:00 a.m.**

CUARTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m.), y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARÍA FERNANDA SOLANO ALARCÓN, identificada con la C. C. No. 55.179.840⁴ y T. P. de abogado No. 115.695 del CSJ, para actuar como apoderada de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA, en los términos y facultades otorgadas en el poder obrante anotación 13 del índice de actuaciones de SAMAI.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391⁵ y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico⁶.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **2835667** del 21/02/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

⁵ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **2835663** del 21/02/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

⁶ Anotación 12 del índice de actuaciones de SAMAI

ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1075262068⁷ y T. P. de abogada No. 299.261 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en anotación 12 del índice de actuaciones de SAMAI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

⁷ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **2835664** del 21/02/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4142e1b494a27dba95dd75b821b6b76d6491e32c3db1c7b3baeb2a5cb038bf0**

Documento generado en 24/02/2023 10:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00003 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SILVIO MAYOR GUTIÉRREZ
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL HUILA

***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/FIJA FECHA
AUDIENCIA INICIAL***

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

II. ANTECEDENTES

2.1. Consideraciones previas.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2o. del artículo 180 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica, se podrán tramitar de manera concomitante y concentrada.

Así que la práctica de la audiencia inicial, se hará en forma concentrada y simultánea respecto de los siguientes medios de control de nulidad y

restablecimiento del derecho, en razón a que se trata de asuntos que poseen similitud fáctica y normativa:

RADICADO:	CAS O	DEMANDANTE	APODERADO ACTOR	APODERADA ENTIDAD DEMANDADA FOMAG	APODERADA ENTIDAD DEMANDADA DPTO. HUILA	APODERADO FIDUPREVISORA
4100133330012021 00149 00	1	IVÁN PERDOMO	FAIVER ADOLFO TORRES RIVERA	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	DAVID HUEPE	NO APLICA
4100133330012021 00226 00	2	YOHANI MONTILLA YUCUMA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	MARÍA FERNANDA SOLANO ALARCÓN	NO APLICA
4100133330012022 00003 00	3	SILVIO MAYOR GUTIERREZ	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	MARILIN CONDE GARZÓN	NO APLICA
4100133330012022 00126 00	4	ARMANDO FERNANDEZ	YOHAN ALBERTO REYES ROSAS	JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	DAVID HUEPE	DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS

III. CONSIDERACIONES

3.2. De las excepciones formuladas por la parte demandada.

La parte demandada, ha formulado las excepciones que se enuncian a continuación, procede el Despacho a pronunciarse:

- La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹, formuló excepciones de mérito que denominó: ***i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) improcedencia de condena por concepto de intereses moratorios e indexación de las condenas; iii) prescripción; iv) días de sanción mora causados desde el 01 de enero de 2020, son responsabilidad del ente territorial, v) cobro de lo no debido, por moratoria generada en el año 2020, vi) no procedencia de la condena en costas vii) compensación y viii) genérica.***

También formula las excepciones mixtas o perentorias: ***i) caducidad y ii) falta de legitimación en la causa por pasiva;*** la que se procede a su resolución, en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal.

- El Departamento del Huila², formuló las excepciones de mérito que denominó: ***i) No configuración de sanción moratoria a cargo del Departamento del Huila , ii) No configuración del acto ficto negativo respecto del Departamento del Huila, iii) improcedencia de la pretensión de indexación de la sanción moratoria y iv) genérica***

¹ Anotación 11 del índice de actuaciones de SAMAI

² Anotación 07 del índice de actuaciones de SAMAI

3.2.1. Argumentos de las excepciones mixtas propuestas.

- Caducidad.

La demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio sustenta este medio exceptivo indicando que es notable según el numeral 3º del artículo 136 del C.P.C.A. que no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos siendo para el caso presente incierta la afirmación y pretensión del demandante, dado que en caso que se hubiera dado respuesta a la solicitud del pago de la sanción moratoria, se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de esta exceptiva hace referencia a que conforme lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, parágrafo del artículo 57, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción moratoria en los eventos que el pago se genere por cuando no se cumplan los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de las Secretarías de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como en el caso objeto de litis se configura de manera directa.

3.2.2. Pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte actora.

La parte actora, no se pronunció respecto a las exceptivas propuestas, tal como se advierte de la anotación 12 del índice de actuaciones SAMAI.

3.2.3. Consideraciones del Juzgado respecto a las excepciones propuestas.

– Caducidad

El Consejo de Estado ha señalado respecto al silencio administrativo:

«El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración,

la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos³».

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

«La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)».

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandada, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

³Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada.

- Prescripción.

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al tener esta excepción el carácter de mixta en la forma como fue formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se resolverá al decidir el fondo de asunto, donde se determinará la entidad responsable que deberá asumir el pago de la sanción moratoria si a ello hay lugar, razón por la cual se difiere al momento de proferir sentencia.

3.3. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial

El Despacho procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial, de conformidad con el inciso 2 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

3.4. Reconocimientos de personerías.

De acuerdo con los poderes otorgados por la entidad demandada, se reconocerá personería adjetiva para actuar a los apoderados principal y sustituta.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de *caducidad*, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva*, al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

TERCERO: CONVOCAR en el presente proceso a la AUDIENCIA INICIAL, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 8:00 a.m.**

CUARTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m.), y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARILÍN CONDE GARZÓN, identificada con la C. C. No. 51.975.462⁴ y T. P. de abogada No. 83.526 del CSJ, para actuar como apoderada de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA, en los términos y facultades otorgadas en el poder obrante anotación 07 del índice de actuaciones de SAMAI.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391⁵ y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **2835673** del 21/02/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

⁵ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **2835663** del 21/02/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico⁶.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1075262068⁷ y T. P. de abogada No. 299.261 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en anotación 11 del índice de actuaciones de SAMAI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

⁶ Anotación 11 del índice de actuaciones de SAMAI

⁷ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **2835663** del 21/02/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8e28bf0601591ae9550eebe8a0984921250f477cb565246a62106bcb00da9f**

Documento generado en 24/02/2023 10:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00126 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ARMANDO FERNÁNDEZ
DEMANDADOS : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
DEPARTAMENTO DEL HUILA Y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.

***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES/FIJA FECHA
AUDIENCIA INICIAL***

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

II. ANTECEDENTES

2.1. Consideraciones previas.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2o. del artículo 180 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica, se podrán tramitar de manera concomitante y concentrada.

Así que la práctica de la audiencia inicial, se hará en forma concentrada y simultánea respecto de los siguientes medios de control de nulidad y

restablecimiento del derecho, en razón a que se trata de asuntos que poseen similitud fáctica y normativa:

RADICADO:	CAS O	DEMANDANTE	APODERADO ACTOR	APODERADA ENTIDAD DEMANDADA FOMAG	APODERADA ENTIDAD DEMANDADA DPTO. HUILA	APODERADO FIDUPREVISORA
4100133330012021 00149 00	1	IVÁN PERDOMO	FAIVER ADOLFO TORRES RIVERA	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	DAVID HUEPE	NO APLICA
4100133330012021 00226 00	2	YOHANI MONTILLA YUCUMA	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	MARÍA FERNANDA SOLANO ALARCÓN	NO APLICA
4100133330012022 00003 00	3	SILVIO MAYOR GUTIERREZ	CAROL TATIANA QUIZA GALINDO	JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA	MARILIN CONDE GARZÓN	NO APLICA
4100133330012022 00126 00	4	ARMANDO FERNANDEZ	YOHAN ALBERTO REYES ROSAS	JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	DAVID HUEPE	DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS

III. CONSIDERACIONES

3.2. De las excepciones formuladas por la parte demandada.

La parte demandada, ha formulado excepciones que se enuncian a continuación, procede el Despacho a pronunciarse:

- La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹, formuló excepciones de mérito que denominó: ***i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) improcedencia de condena por concepto de intereses moratorios e indexación de las condenas; iii) prescripción; iv) días de sanción mora causados desde el 01 de enero de 2020, son responsabilidad del ente territorial, v) cobro de lo no debido, por moratoria generada en el año 2020, vi) no procedencia de la condena en costas vii) compensación y viii) genérica.***

También formula las excepciones mixtas o perentorias: ***i) caducidad y ii) falta de legitimación en la causa por pasiva;*** la que se procede a su resolución, en atención a los principios de economía, celeridad procesal, para mayor agilidad y eficiencia del trámite procesal.

- La Fiduciaria La previsora S.A.², formuló las excepciones de mérito que denominó: ***i) Cobro de lo no debido , ii) Enriquecimiento sin justa causa, iii) indebida composición dela parte pasiva – FIDUPREVISORA S.A., iv) Inexistencia en la reclamación del derecho y v) genérica***

¹ Anotación 11 del índice de actuaciones de SAMAI

² Anotación 13 del índice de actuaciones de SAMAI

3.2.1. Argumentos de las excepciones mixtas propuestas.

- Caducidad.

La demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio sustenta este medio exceptivo indicando que es notable según el numeral 3º del artículo 136 del C.P.C.A. que no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos siendo para el caso presente incierta la afirmación y pretensión del demandante, dado que en caso que se hubiera dado respuesta a la solicitud del pago de la sanción moratoria, se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de esta exceptiva hace referencia a que conforme lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, parágrafo del artículo 57, la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción moratoria en los eventos que el pago se genere por cuando no se cumplan los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago por parte de las Secretarías de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y como en el caso objeto de litis se configura de manera directa.

3.2.2. Pronunciamiento de las excepciones por parte de la parte actora.

La parte actora, se pronunció respecto a las exceptivas, así:

Frente a la Falta de legitimación, indica el apoderado actor que la jurisprudencia ha señalado que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el llamado a responder en relación a las prestaciones sociales de los docentes.

Refirió la Ley 91 de 1989, concluyendo que se deben tener en cuenta las fechas en las cuales se causó la obligación³.

3.2.3. Consideraciones del Juzgado respecto a las excepciones propuestas.

– Caducidad

El Consejo de Estado ha señalado respecto al silencio administrativo:

³ Ver anotación 12 del índice de actuaciones de SAMAI

«El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos⁴».

De esta manera, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos ante el silencio de la administración mediante la figura del acto ficto presunto sin que para ello se requiera probar que su solicitud no fue respondida, ya de suyo, es decir, del mismo acto ficto se desprende que no se obtuvo respuesta a lo requerido, presunción legal que le corresponde a la entidad demandada controvertir porque en modo alguno no queda eximida de responder la petición de la parte actora.

La caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los literales c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

«La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

⁴Sentencia del 4 de junio de 2020. C. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00995-01(22910)

(...)».

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión de la petición elevada ante la parte demandada, respecto al reconocimiento de la sanción moratoria derivada del pago de las cesantías reconocidas.

Acorde a lo anterior, se tiene que el acto administrativo acusado, puede ser demandado en cualquier tiempo, pues la norma señalada en precedencia consagra expresamente una excepción a la temporalidad para acudir ante la administración de Justicia.

Bajo el contexto anterior, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, respecto a la exceptiva de caducidad en la forma como fue planteada sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada.

- Prescripción.

Se precisa que, si bien la excepción de prescripción por disposición del artículo 180 del CPACA tiene el carácter de mixta, por lo que debería resolverse junto con las previas, sin embargo, es preciso pronunciarse frente a ella al momento de decidir el fondo del litigio, determinando si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama, para así establecer si es viable la aplicación de dicha figura, motivo para que su resolución se difiera al momento de proferir sentencia.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al tener esta excepción el carácter de mixta en la forma como fue formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se resolverá al decidir el fondo de asunto, donde se determinará la entidad responsable que deberá asumir el pago de la sanción moratoria si a ello hay lugar, razón por la cual se difiere al momento de proferir sentencia.

3.3. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial

El Despacho procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial, de conformidad con el inciso 2 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3.4. Reconocimientos de personerías.

De acuerdo con los poderes otorgados por la entidad demandada, se reconocerá personería adjetiva para actuar a los apoderados principal y sustituta.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuestas por la parte demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de *caducidad*, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva*, al momento de dictar sentencia en el presente asunto, junto con los demás medios exceptivos formulados por la parte demandada.

TERCERO: CONVOCAR en el presente proceso a la AUDIENCIA INICIAL, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 8:00 a.m.**

CUARTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m.), y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS, identificado con la C. C. No. 79.851.398⁵ y T. P. de abogada No. 189.563 del CSJ, para actuar como apoderado de la entidad demandada

⁵ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **2835680** del 21/02/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en los términos y facultades otorgadas en el poder obrante anotación 13 del índice de actuaciones de SAMAI.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DAVID HUEPE, identificado con la C. C. No. 12.112.424⁶ y T. P. de abogada No. 118.340 del CSJ, para actuar como apoderado de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA, en los términos y facultades otorgadas en el poder obrante anotación 10 del índice de actuaciones de SAMAI.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C. C. No. 80211391⁷ y T.P. No. 250.292 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escrituras públicas Nos. 522 del 28 de marzo de 2019; aclarada con la escritura pública No 0480 del 3 de mayo del mismo año; finalmente aclarada con la escritura pública 1230 del 11 de septiembre de 2019, documento allegado mediante correo electrónico⁸.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA, identificada con la C. C. No. 1075262068⁹ y T. P. de abogada No. 299.261 del CSJ, en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor LUIS ALFREDO RÍOS SANABRIA obrante en anotación 11 del índice de actuaciones de SAMAI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

⁶ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **2835660** del 21/02/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

⁷ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **2835663** del 21/02/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

⁸ Anotación 11 del índice de actuaciones de SAMAI

⁹ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **2835664** del 21/02/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfab888949e249c658bd80fa2eba846d44a2d7ea52e3f0cfc511a2fc9568db5c**

Documento generado en 24/02/2023 10:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00201 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VILMA ISABEL IPIA MONTILLA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE YAGUARA
PROVIDENCIA : *AUTO ADMITE DEMANDA*

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **VILMA ISABEL IPIA MONTILLA**, contra el **MUNICIPIO DE YAGUARA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y la subsanación de la demanda¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Anotación 14 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **VILMA ISABEL IPIA MONTILLA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el **MUNICIPIO DE YAGUARA**.²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE YAGUARA, y al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada al MUNICIPIO DE YAGUARA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ LUIS AGUIRRE ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía 7.727.304⁴ y titular de la tarjeta profesional 172.332 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls 26 a 27 del documento obrante en el índice 14 de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **2716206** del 08/02/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VILMA ISABEL IPIA MONTILLA
41 001 33 33 001 2022 00201 00
AUTO ADMITE DEMANDA

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20549d5a4b2008442d19b0ff418da7dde9e18c89e2b8912c6232b8075d44831e**

Documento generado en 24/02/2023 10:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2022 00291 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VICTORIA ELSY GÓMEZ MORENO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
ASUNTO : AUTO DISPONE SANEAMIENTO

I. CONSIDERACIONES

Habiendo ingresado el proceso al despacho con constancia secretarial del 24 de noviembre de 2022¹, en donde se señala que venció en silencio el traslado para subsanar la demanda; al punto se observa en el soporte de notificación visible en anotación 7 del índice de actuaciones de SAMAI, que el auto de fecha 15 de julio de 2022² con el cual se inadmitió la demanda no se notificó de manera correcta, considerando que el mensaje de datos de que trata el inciso 3° del artículo 201 del CPACA se remitió a **correo electrónico distinto al informado por la parte actora para la recepción de notificaciones judiciales.**

Consecuencia de lo anterior el Despacho, en uso de la facultad de control de legalidad establecida en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, en aras de subsanar un posible vicio de nulidad por indebida notificación de la parte actora,

¹ Anotación 9 del índice de actuaciones de SAMAI

² Anotación 5 del índice de actuaciones de SAMAI

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho se dar cumplimiento al auto de fecha 15 de julio de 2022³, realizando la debida notificación de la providencia en mención.

SEGUNDO: VERIFICADO lo dispuesto en el numeral anterior por SECRETARÍA continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba22c21ae4f5a588951a768635a0d6ab2a08c66778f2b27d2d3754294333a44**

Documento generado en 24/02/2023 10:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Visible en anotación 5 del índice de actuaciones de SAMAI



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00588 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA UNICER GARCÍA DE GARCÍA
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO : AUTO REMITE POR COMPETENCIA ESPECIAL

I. ASUNTO

Disponer sobre la remisión del asunto al Juzgado 011 Administrativo Transitorio, por competencia especial en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*», del Consejo Superior de la Judicatura y en el Acuerdo No. CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 «*Por medio del cual se adoptan medidas para la entrega de procesos al Juzgado 011 Administrativo transitorio*», del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

II. ANTECEDENTES

El ciudadano MARÍA UNICER GARCÍA DE GARCÍA, a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la que se pretende se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se les niega el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial.

II. CONSIDERACIONES

Recibido por reparto el presente medio de control, advierte el Despacho que a través del citado Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura, acordó la creación de un Juzgado Administrativo Transitorio en Neiva, a partir del primero de febrero y hasta el 30 de abril de 2023, con competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Ibagué y Neiva.

En el párrafo primero del artículo 4° del Acuerdo en cita, dispuso que:

*«Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operan en el 2022, **así como de los demás de este tipo que reciban por reparto**»*

Igualmente se dispuso en el artículo 5° del Acuerdo precitado, que se facultaba a los Consejos Seccionales de la Judicatura de la sede de los juzgados administrativos transitorios, para la asignación de procesos de los circuitos administrativos, atendiendo la competencia ya señalada.

Es así que el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, a través de acuerdo No. CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 «Por medio del cual se adoptan medidas para la entrega de procesos al Juzgado 011 Administrativo transitorio», acordó en el artículo 1° que:

«Cada uno de los Juzgados Administrativos permanentes deberá remitir al Juzgado 011 Administrativo transitorio, los procesos que reúnan las características señaladas en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023.»

En aplicación de lo expuesto, procederá esta agencia judicial a la remisión por **competencia exclusiva** del presente medio de control al Juzgado 011 Administrativo de este Circuito Judicial, considerando que en el mismo se debate reclamaciones salariales contra la rama judicial, reuniendo así las características señaladas en el artículo 4 del Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** remitir la demanda de la referencia, al Juzgado 011 Administrativo de este Circuito Judicial, en virtud de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aeaa6ffa0a2ed124aa810e179f0fc6b5bb038dfad06d727d77a96fe3b43632**

Documento generado en 24/02/2023 10:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00591 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JULIETA DEL ROCIO RAMOS PERDOMO
DEMANDADOS : E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA
PROVIDENCIA : *AUTO INADMITE DEMANDA*

I.- EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

a). En el acápite de peticiones de la demanda se consigna en el numeral primero que:

«Se DECLAREN NULOS los Actos Administrativos No. 01 GER 003699 – S – 2022, del día 14 del mes de de junio del 2022 y la Resolución 268 del día 08 de julio del 2022 y demas actos conexos y complementarios expedidos por el Gerente de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA de esta ciudad, por medio de los cuales denegó a mi mandante, el reconocimiento y pago en un cien por ciento 100% de los derechos y emolumentos laborales, solicitada mediante escrito del día 25 del mes de mayo del 2022.»

Al punto precisa el despacho que el artículo 163 del CPACA señala que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión; en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora para proceda individualizar con precisión todos los actos administrativos que se sujetaran a control judicial, atendiendo lo ordenado en la norma en cita.

b). El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7º y adicionó el numeral 8º de la Ley 1437 de 2011, prevé que: *«El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.»*

Revisada la demanda y los anexos encuentra esta agencia judicial que, pese a que se enuncia que se adjunta *«COPIA DE ENVIO PREVIO DE LA MISMA EN UN FOLIO»*, no se observa de los documentos allegados que este presupuesto procesal se hubiera cumplido por la parte actora, lo que genera automáticamente la inadmisión de la demanda.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciera, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegada al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO. - Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO.- INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed7b5560e190603af626d2f5b7a16749819dd307f2fe3366d6026a4a66f5060**

Documento generado en 24/02/2023 10:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00597 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PIEDAD CHARRY RUBIANO
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : AUTO REMITE POR COMPETENCIA ESPECIAL

I. ASUNTO

Disponer sobre la remisión del asunto al Juzgado 011 Administrativo Transitorio, por competencia especial en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*», del Consejo Superior de la Judicatura y en el Acuerdo No. CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 «*Por medio del cual se adoptan medidas para la entrega de procesos al Juzgado 011 Administrativo transitorio*», del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

II. ANTECEDENTES

La ciudadana PIEDAD CHARRY RUBIANO, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la que se pretende se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le niega el reconocimiento y pago de la prima especial consagrada en la Ley 4° de 1992.

II. CONSIDERACIONES

Recibido por reparto el presente medio de control, advierte el Despacho que a través del citado Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, el Consejo

Superior de la Judicatura, acordó la creación de un Juzgado Administrativo Transitorio en Neiva, a partir del primero de febrero y hasta el 30 de abril de 2023, con competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Ibagué y Neiva.

En el párrafo primero del artículo 4° del Acuerdo en cita, dispuso que:

*«Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y **entidades con régimen similar** que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operan en el 2022, **así como de los demás de este tipo que reciban por reparto**»*

Igualmente se dispuso en el artículo 5° del Acuerdo precitado, que se facultaba a los Consejos Seccionales de la Judicatura de la sede de los juzgados administrativos transitorios, para la asignación de procesos de los circuitos administrativos, atendiendo la competencia ya señalada.

Es así que el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, a través de acuerdo No. CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 «Por medio del cual se adoptan medidas para la entrega de procesos al Juzgado 011 Administrativo transitorio», acordó en el artículo 1° que:

«Cada uno de los Juzgados Administrativos permanentes deberá remitir al Juzgado 011 Administrativo transitorio, los procesos que reúnan las características señaladas en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023.»

En aplicación de lo expuesto, procederá esta agencia judicial a la remisión por **competencia exclusiva** del presente medio de control al Juzgado 011 Administrativo de este Circuito Judicial, considerando que en el mismo se debate reclamaciones salariales contra la Fiscalía General de la Nación, reuniendo así las características señaladas en el artículo 4 del Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** remitir la demanda de la referencia, al Juzgado 011 Administrativo de este Circuito Judicial, en virtud de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en

armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9dd9d10ec99a64a70be9dc93383caea511325c1cbdf7b32daae125090e9e1a**

Documento generado en 24/02/2023 10:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00008 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAIRO FERNANDO FIERRO CABRERA
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOLICITUD RETIRO DE DEMANDA

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver acerca de la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

II. ANTECEDENTES

El señor Jairo Fernando Fierro Cabrera, presentó a través de apoderado judicial demandada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura¹.

Encontrándose el proceso al despacho para emitir primero auto, se observa en anotación 5 del índice de SAMAI memorial del apoderado actor a través del cual solicita el retiro de la demanda.

¹ Ver anotación 3 del índice de actuaciones de SAMAI

III. CONSIDERACIONES

Respeto del retiro de la demanda consagra el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, que:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De la anterior disposición se desprende, que el retiro de la demanda es procedente cuando no se haya notificado al demandado, ni al Ministerio Público del auto admisorio de la demanda; y que en el evento de que se hubiere practicado medidas cautelares será necesario auto que autorice el retiro.

En el presente asunto se cumple el presupuesto para el retiro de la demanda, ya que no se ha resuelto sobre la admisibilidad del medio de control, en consecuencia no se ha trabado la litis, ahora bien, como tampoco se han practicado medidas cautelares, resultaría procedente su retiro sin auto que lo autorice, sin embargo, considerando que, la demanda fue presentada en forma de mensaje de datos y el expediente es en su totalidad digital, se procede a acceder a su retiro mediante auto a efectos de que la parte demandante conozca de la decisión sobre el retiro de la demanda.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de la parte actora de retiro de la demandada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por JAIRO FERNANDO FIERRO CABRERA, contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; conforme las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se hagan las anotaciones respectivas en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18c23abd4c02b9b1b8d467048980fc11bb86e203b3b5e062beafb663e4099**

Documento generado en 24/02/2023 10:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00013 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OLGA LUCIA CONDE MACIAS
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

I.- EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

a). Indica el inciso primero del artículo 74 del C. G. de. P. respecto de los poderes especiales que «*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*», al punto advierte el despacho que se presente incongruencia entre el poder aportado a las diligencias y la demanda, respecto al acto administrativo que se sujeta a control judicial.

Lo anterior considerando que en el acápite de peticiones de la demanda se refiere que se pretende la nulidad del acto administrativo No. 1886 del 03 de agosto de 2022, sin embargo, en el poder se señala como acto acusado el acto ficto configurado el día 30 – 10 – 2022, frente a la petición

presentada el día 29 – 07 - 2022, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte actora para que aclare lo pertinente.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciera, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegada al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO.- Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO.- INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4464ed64ebde6bc021eee099337fe8ec103f358542d4d7c0f471368182af6714**

Documento generado en 24/02/2023 10:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00015 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ MARINA LOSADA MANCHOLA
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

I.- EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES

1.-La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a). Revisada la demanda y los anexos advierte el despacho que el numeral sexto del acápite de hechos de la demanda, que obra a folio 6 de la en la anotación 3 del índice de actuaciones de SAMAI, se encuentra ilegible, por lo cual se requiere a la parte actora para que aporte la demanda en debida forma, lo anterior considerando la necesidad de la debida integración del expediente para su análisis y el buen desarrollo del trámite procesal.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para

que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que, si no lo hiciera, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, y concederle a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de rechazo.

Los memoriales y documentos con destino al proceso deberán ser allegada al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho INDIRA MARLEN ANACONA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.269.865¹ y Tarjeta Profesional No. 349.543 del C.S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder obrante a folio 16 y 17 del índice 3 de actuaciones de SAMAI.

TERCERO.- Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO.- INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jce

¹ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **2779389** del 14/02/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af70e8ea6480bd96d52336bd8e0352d4dfed744ec5072c5d204c18e1869feda**

Documento generado en 24/02/2023 10:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2009 00313 00
ACCIÓN : EJECUTIVA (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : JAIME MONJE MAHECHA
DEMANDADOS : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
PROVIDENCIA : *AUTO INADMISORIO*

I. EL ASUNTO

En virtud de la constancia secretarial visible en anotación 67 del índice de SAMAI procede esta agencia judicial de forma inmediata a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del trámite procesal

En atención al informe y la constancia secretarial, visibles respectivamente en anotación 63 y 67 del índice de actuaciones de SAMAI, una vez revisadas las diligencias observa esta agencia judicial, que frente al trámite de la solicitud de ejecución del asunto se presentan hechos que pueden constituir una falta disciplinaria.

Lo anterior considerando:

- ✚ Que a través de memorial de fecha 19 de diciembre de 2019, la doctora JENNY PEÑA GAITÁN, en calidad de apoderada judicial del señor JAIME MONJE MAHECHA, radicó ante la Oficina Judicial, memorial dirigido al Despacho, solicitando la ejecución de la sentencia judicial de fecha 12 de abril de 2012 proferida dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por el citado contra la Universidad Surcolombiana y el cual cursó en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, según se observa en los archivos

registrados en anotación 66 del índice de actuaciones de SAMAI, luego de la migración del proceso a este Despacho Judicial.

- Que la solicitud de ejecución fue devuelta por el citador de la época a Oficina Judicial, como se observa en la imagen:



- Que con oficio DESAJNEO20- 423 del 29 de enero de 2020, el Jefe de la Oficina Judicial de este circuito judicial nuevamente remitió al juzgado el memorial precitado a través del cual se solicita la ejecución de sentencia judicial, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda fechado 16 de diciembre de 2009 proferido por este Despacho Judicial.
- Que el pasado 10 de febrero de 2023 (tres años después de haber sido radicado), la doctora JENNY PEÑA GAITÁN impetró a través del buzón electrónico del Despacho, memorial en el que solicita imprimir trámite a la petición de ejecución presentada ante la oficina judicial el 19 de diciembre de 2019.
- Que a la anterior petición se le dio respuesta por parte de la Secretaría del Juzgado el 13 de febrero del hogaño, informándole sobre la remisión de la solicitud de ejecución a la Oficina Judicial, con oficio No. 027 del 22 de enero de 2020, según se observa en anotación 64 del índice de actuaciones de SAMAI.
- Que el 17 de febrero de 2023, llegó al buzón electrónico del Juzgado copia de la respuesta dada por oficina Judicial a la Doctora JENNY PEÑA GAITÁN, en donde le informa que la solicitud de ejecución fue nuevamente repartida al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva a través de oficio **DESAJNEO20- 423 del 29 de enero de 2020** junto

con el expediente del proceso judicial con número único de radicación 41001333100120090031300.

A renglón seguido también indica oficina judicial, que el citador del Juzgado para la época reintegró el 26 de enero de 2021 al Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, el expediente del proceso en cita.

- ✚ Que el 17 de febrero del año en curso, la Secretaría del juzgado a través de la citadora solicitó, el desarchivo y la migración del Proceso del extinto, Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Neiva al Juzgado que regento, migración realizada a través de la SEDE ELECTRÓNICA PARA LA GESTIÓN JUDICIAL JCA SAMAI, permitiéndole observar a este Despacho que la solicitud de ejecución, así como los oficios cruzados con oficina judicial; nunca fueron registrados en el aplicativo de gestión judicial vigente para la época de los hechos -JUSTICIA XXI- porque el proceso no fue migrado.
- ✚ Es imperioso informar en este trámite, que una vez realizado el desarchivo y la migración a cargo de este Despacho, se procedió por parte de la citadora a registrar e insertar los memoriales a la SEDE ELECTRÓNICA PARA LA GESTIÓN JUDICIAL JCA SAMAI.
- ✚ Que una vez desarchivado en el proceso se evidenció adherido a la caratula el oficio DESAJNEO20- 423 del 29 de enero de 2020, de la Oficina Judicial.

3. De la inadmisión de la demanda

La parte actora solicita se libre mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, derivada de la condena impuesta en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto por el señor **JAIME MONJE MAHECHA** en contra de **LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIA**, sentencia proferida en primera instancia por esta agencia judicial el día 12 de abril de 2012¹, en la cual se ordenó:

*«1. **DECLARAR** la nulidad parcial del Oficio HRP 000293 del 30 de marzo de 2009.*

*2. **CONDENAR** a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA a reconocer y pagar a JAIME MONJE MAHECHA, las vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación de servicios y cesantías dejadas de cancelar, desde el 5 de marzo del año 2006 hasta el primer semestre de 2008. Las sumas*

¹ Folios 75 y s.s. expediente físico

resultantes serán indexadas en la forma señalada en la parte motiva de esta sentencia.

3. CONDENAR a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA a reconocer y pagar al actor JAIME MONJE MAHECHA, la diferencia entre lo pagado y lo que le corresponda por ajuste prestacional con equiparación a las prestaciones sociales que recibieron los docentes de planta, conforma a las pautas señaladas en la parte motiva de esta providencia.

4. DECLARAR no probadas las excepciones de "cobro de lo no debido por el pago ajustado de las prestaciones reclamadas" y "Buena fe de la entidad demandada".

5. DECLARAR la prescripción de las prestaciones sociales reclamadas con anterioridad al 8 de marzo del 2006»

Ahora bien, efectuado el estudio al libelo de la demanda se establece que esta adolece de los siguientes requisitos para su admisión:

2.2.1. La parte actora no allegó la liquidación de la obligación que se pretende ejecutar, en consecuencia, se le requiere para que aporte la liquidación del crédito de todas las sumas que pretende se libre orden de pago de forma discriminada.

Especificando en las pretensiones el capital y los intereses correspondientes, debiendo establecer con precisión y detalle el valor de cada uno de los conceptos que pretende la parte demandada le cancele, especificando los extremos a los que pertenece.

2.2.2. De otro lado, se debe aportar el documento que contenga la fecha de radicación de la cuenta de cobro de la condena judicial ante la entidad demandada.

2.2.3. También se debe aportar al proceso la Resolución por medio de la cual se ha efectuado un abono a la obligación según lo manifestado por la parte actora en numeral tercero del acápite de hechos de la demanda.

2.2.4. De otro lado, se deberá allegar la dirección física y electrónica o canal digital donde el demandante puedan recibir notificaciones², requisito formal que contempla la norma.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que

² Artículo 162, numeral 7 del C.P.C.A. Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital".

corrija lo indicado, advirtiéndole que sí no lo hiciere, se rechazará la misma, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

4. De la expedición de copias

Como quiera que el trámite procesal dado a la presente causa podría configurar una falta disciplinaria, y solo se conoció de esta actuación por el Despacho el día 20 de febrero de 2023³, es decir ha perdurado en el tiempo una presunta falta; es deber legal de esta judicatura expedir copias ante la Comisión Seccional de disciplina del Huila, para que se investigue la actuación procesal en averiguación de responsables.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y **CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora para que SUBSANE las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada JENNY PEÑA GAITÁN, identificada con la C. C. No. 36.277.137⁴ y T. P. de abogada No. 92.990 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y facultades otorgadas en el poder obrante anotación 66 del índice de actuaciones de SAMAI.

TERCERO: La respuesta deberá ser allegada al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

³ Según constancia secretarial índice de actuaciones SAMAI No.67

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **2841820** del 21/02/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra sanción disciplinaria en su contra.

CUARTO: Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

QUINTO: Se **ORDENA EXPEDIR por Secretaría** copias de las actuaciones de la presente ejecución con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para lo de su competencia si a bien lo tiene, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

90E

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1929cf31ea820c88db132e920558b8c28c20eb052d69950bb11f17fd7e8c41**

Documento generado en 24/02/2023 03:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO OMAR CÁRDENAS VIDAL
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2021-00134-00
PROVIDENCIA: AVOCA CONOCIMIENTO Y DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES.

a-. De la medida transitoria y el trámite del proceso.

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila, el 9 de febrero de 2023, el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin de asumiera el conocimiento.

De acuerdo con la constancia secretarial del 16 de febrero de 2023, se advierte que la Fiscalía General de la Nación descorrió en término el traslado de la demanda, esgrimió los argumentos de defensa¹, y como exceptiva propuso la siguiente: *prescripción de los derechos laborales* (documento 023 exp. electrónico, índice 30 SAMAI).

¹ Denominándolos: i) De las negociaciones colectivas y los acuerdos que generaron la bonificación judicial, ii) De la bonificación judicial creada para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, iii) Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 382 de 2013, iv) Legalidad del fundamento normativo particular, v) Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, vi) cobro de lo no debido, vii) buena fe (documento 023 exp. electrónico).

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección b del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

“...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

- a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;
- b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede

decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,²⁸ si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."².

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer sí las prestaciones sociales del demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho considera que el asunto es de puro derecho, y las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Aunque la demandada formuló la exceptiva de *prescripción de derechos laborales*; el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que las demás argumentos y/o excepciones de mérito.

c.-Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de las cuales, le negaron al actor la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 382 de 2013.

En particular, *si* es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

² Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

d.-Traslado para alegar de conclusión.

Dando alcance al pronunciamiento jurisprudencial al que hizo referencia en el acápite anterior; el despacho ordena que, una vez quede en firme el presente pronunciamiento, y -sin necesidad de auto que lo ordene-; córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegaciones conclusivas, en los términos previstos en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO.- Fijar el asunto litigio en los términos indicados en la presente providencia.

CUARTO.- En firme la presente decisión, córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión.

QUINTO.- Vencido el término de traslado de alegatos, ingresar el expediente al Despacho, con el fin de proferir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 202).

SEXTO.- Abstenerse de reconocer personería adjetiva a la abogada LUZ HELENA BOTERO LARRARTE, portadora de la T.P. 68.746 del C.S.J.; como quiera que omitió acreditar el mensaje de datos (artículo 5° de la Ley 2213 de 2022), a través del cual, el doctor Carlos Alberto Saboya González le confirió poder para actuar en representación de la Fiscalía General de la Nación, en el presente asunto (f. 16 documento 023 exp. electrónico).

SÉPTIMO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico

j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co .

DEMANDANTE: DIEGO OMAR CÁRDENAS VIDAL
DEMANDADO: NACIÓN – NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-
RADICADO: 41001-33-33-001-2021-00134-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com / dieg245@hotmail.com
Parte Demandada	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072ce0ad2a2d9b8030746b8b2fedb7cd06ac662d59fb1a5b573539d63933c821**

Documento generado en 24/02/2023 10:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2021-00012-00
PROVIDENCIA: AVOCA CONOCIMIENTO Y DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES.

a.- De la medida transitoria y el trámite del proceso.

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila, el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

De acuerdo con la constancia secretarial del 16 de febrero de 2023 (documento 21, expediente digital), se advierte que la Rama Judicial recorrió en término el traslado de la demanda, y como exceptivas propuso las siguientes: *prescripción, imposibilidad material para cumplir con el pago solicitado, y la innominada* (documento 20, expediente digital).

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la

DEMANDANTE: GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2021-00012-00

cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección b del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

“...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la

DEMANDANTE: GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2021-00012-00

audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."¹.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales y laborales de la demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992*, como una adición al salario devengado; el despacho considera que el asunto es de puro derecho, y las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Aunque la demandada formuló la exceptiva de *prescripción*; el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que las demás excepciones de mérito.

c.-Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados, a través de las cuales, le negaron a la actora la reliquidación de las prestaciones sociales, y pago de las diferencias salariales, con la inclusión de la *prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992*, como una adición al salario devengado.

En particular, establecer si la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se creó como un incremento sobre la asignación básica mensual o como un porcentaje de ésta.

Superado lo anterior, determinar si hay lugar o no, a que se ordene reconocer y pagar a favor de la demandante la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, por lo tanto, la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales desde el *15 de abril de 2009* y por los periodos que se acredite haberle asistido derecho.

d.-Traslado para alegar de conclusión.

Dando alcance al pronunciamiento jurisprudencial al que hizo referencia en el acápite anterior; el despacho ordena que, una vez quede en firme el presente pronunciamiento, córrase traslado a las partes por el termino de 10 días para que presenten sus alegaciones conclusivas, en los términos previstos en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2021-00012-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO.- Fijar el asunto litigio en los términos indicados en la presente providencia.

CUARTO.- En firme la presente decisión, córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión.

QUINTO.- Vencido el término de traslado de alegatos, ingresar el expediente al Despacho, con el fin de proferir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

SEXTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado HELMAN POVEDA MEDINA, portador de la T.P. 138.853 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones son hellmanpo@yahoo.es , dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co , como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

SÉPTIMO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DEMANDANTE: GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2021-00012-00

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	Asociados_vidal@hotmail.com
Parte Demandada	hellmanpo@yahoo.es dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda17bc2f014ba6334096e9279d2b9d3af8704cb504aa5d22bf72b372ef18c18**

Documento generado en 24/02/2023 10:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTIAN EXNEYDER TRIANA TRIANA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ-
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2021-00013-00
PROVIDENCIA: AVOCA CONOCIMIENTO Y DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES.

a.- De la medida transitoria y el trámite del proceso.

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila, el 9 de febrero de 2023, el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin de asumiera el conocimiento.

De acuerdo con la constancia secretarial del 16 de febrero de 2023, se advierte que la Rama Judicial recorrió en término el traslado de la demanda, y como exceptivas propuso las siguientes: *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada y la subsidiaria de prescripción* (documento 008 exp. electrónico, índice 21 SAMAI).

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier

estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección b del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

“...1) Cuando se tratase del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la

audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."¹.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer sí las prestaciones sociales del demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho considera que el asunto es de puro derecho, y las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado a al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Aunque la demandada formuló la exceptiva de *prescripción*; el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que las demás excepciones de mérito.

c.-Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de las cuales, le negaron al actor la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 383 y/o 384 de 2013.

En particular, *si* es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA², de manera previa, se deberá establecer cuál es el Decreto aplicable a la situación del actor.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto aplicable; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

d.-Traslado para alegar de conclusión.

Dando alcance al pronunciamiento jurisprudencial al que hizo referencia en el acápite anterior; el despacho ordena que, una vez quede en firme el presente pronunciamiento, y -sin

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

necesidad de auto que lo ordene-; córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegaciones conclusivas, en los términos previstos en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO.- Fijar el asunto litigio en los términos indicados en la presente providencia.

CUARTO.- En firme la presente decisión, córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión.

QUINTO.- Vencido el término de traslado de alegatos, ingresar el expediente al Despacho, con el fin de proferir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

SEXTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado HELMAN POVEDA MEDINA, portador de la T.P. 138.853 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones son hellmanpo@yahoo.es, dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

SÉPTIMO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DEMANDANTE: CRISTIAN EXNEYDER TRIANA TRIANA
DEMANDADO: NACIÓN – NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ-
RADICADO: 41001-33-33-001-2021-00013-00

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com / diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	hellmanpo@yahoo.es , dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fd02516ef6e19089794c5d0f1a2139b3bbd1c41c9a512908e73fa9659b51e5**

Documento generado en 24/02/2023 10:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALDEMAR CASTILLO CASAS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2021-00108-00
PROVIDENCIA: AVOCA CONOCIMIENTO Y DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES.

a.- De la medida transitoria y el trámite del proceso.

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila, el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

De acuerdo con la constancia secretarial del 16 de febrero de 2023 (documento 24, expediente digital), se advierte que la Rama Judicial recorrió en término el traslado de la demanda, y como excepciones propuso las siguientes: *prescripción, imposibilidad material para cumplir con el pago solicitado, y la innominada* (documento 22, expediente digital).

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la

DEMANDANTE: ALDEMAR CASTILLO CASAS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2021-00108-00

cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección b del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

“...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la

DEMANDANTE: ALDEMAR CASTILLO CASAS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2021-00108-00

audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."¹.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales y laborales del demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992*, como una adición al salario devengado; el despacho considera que el asunto es de puro derecho, y las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Aunque la demandada formuló la exceptiva de *prescripción*; el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que las demás excepciones de mérito.

c.-Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados, a través de las cuales, le negaron al actor la reliquidación de las prestaciones sociales, y pago de las diferencias salariales, con la inclusión de la *prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992*, como una adición al salario devengado.

En particular, establecer si la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se creó como un incremento sobre la asignación básica mensual o como un porcentaje de ésta.

Superado lo anterior, determinar si hay lugar o no, a que se ordene reconocer y pagar a favor del demandante la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y, por lo tanto, la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales desde el 18 de agosto de 2018 y por los periodos que se acredite haberle asistido derecho.

d.-Traslado para alegar de conclusión.

Dando alcance al pronunciamiento jurisprudencial al que hizo referencia en el acápite anterior; el despacho ordena que, una vez quede en firme el presente pronunciamiento, córrase traslado a las partes por el termino de 10 días para que presenten sus alegaciones conclusivas, en los términos previstos en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: ALDEMAR CASTILLO CASAS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2021-00108-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO.- Fijar el asunto litigio en los términos indicados en la presente providencia.

CUARTO.- En firme la presente decisión, córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión.

QUINTO.- Vencido el término de traslado de alegatos, ingresar el expediente al Despacho, con el fin de proferir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

SEXTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado HELMAN POVEDA MEDINA, portador de la T.P. 138.853 del C.S.J. cuyo correo para notificaciones son hellmanpo@yahoo.es , dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co , como apoderado de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

SÉPTIMO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DEMANDANTE: ALDEMAR CASTILLO CASAS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2021-00108-00

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com
Parte Demandada	hellmanpo@yahoo.es dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beca42b01798d9b1250d49f93d48762a996670ffe26ba4e66f29aa4ea6fd1bd3**

Documento generado en 24/02/2023 10:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE LAISECA GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2021-00152-00
PROVIDENCIA: AVOCA CONOCIMIENTO Y DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES.

α-. De la medida transitoria y el trámite del proceso.

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila, el 9 de febrero de 2023, el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin de asumiera el conocimiento.

De acuerdo con la constancia secretarial del 16 de febrero de 2023 (índice 24 SAMAI), se advierte que la Fiscalía General de la Nación recorrió en término el traslado de la demanda, y como exceptivas propuso las siguiente: i) Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, ii) Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 382 de 2013, iii) Legalidad del fundamento normativo particular, iv) Cumplimiento de un deber legal, v) cobro de lo no debido, vi) *prescripción de los derechos laborales*, vii) buena fe, y viii) la genérica (documento 021 exp. electrónico).

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubieses formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda- Subsección b del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

“...1) Cuando se tratase del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado

para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,²⁸ si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."¹.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales del demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho considera que el asunto es de puro derecho, y las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Aunque la demandada formuló la exceptiva de *prescripción de derechos laborales*; el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que las demás argumentos y/o excepciones de mérito.

c.-Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de las cuales, le negaron al actor la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 382 de 2013.

En particular, si es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

d.-Traslado para alegar de conclusión.

Dando alcance al pronunciamiento jurisprudencial al que hizo referencia en el acápite anterior; el despacho ordena que, una vez quede en firme el presente pronunciamiento, y -sin necesidad de auto que lo ordene-; córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegaciones conclusivas, en los términos previstos en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO.- Fijar el asunto litigio en los términos indicados en la presente providencia.

CUARTO.- En firme la presente decisión, córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión.

QUINTO.- Vencido el término de traslado de alegatos, ingresar el expediente al Despacho, con el fin de proferir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 202).

SEXTO.- Reconocer personería adjetiva al abogado ERICK BLUHUM MONROY, portador de la T.P. 219.167 del C.S.J, para actuar en representación de la Fiscalía General de la Nación en el presente asunto, conforme al poder adjunto (f. 24 documento 023 exp. electrónico).

SÉPTIMO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico i401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DEMANDANTE: LUIS FELIPE LAISECA GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-
RADICADO: 41001-33-33-001-2021-00152-00

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com / pipelago24ceballos@gmail.com
Parte Demandada	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co / erick.bluhum@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 593a0d92e51e6a17e74e22eaf249436e2f9f7e9442f600050e399f8557da9695

Documento generado en 24/02/2023 10:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUDIVIA REYES AMAYA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2021-00156-00
PROVIDENCIA: AVOCA CONOCIMIENTO Y DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES.

a.- De la medida transitoria y el trámite del proceso.

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila, el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin de asumiera el conocimiento.

De acuerdo con la constancia secretarial del 16 de febrero de 2023 (índice 30, SAMAI), se advierte que la Fiscalía General de la Nación recorrió en término el traslado de la demanda, y como exceptivas propuso las siguientes: i) Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, ii) *prescripción de los derechos laborales*, iii) Cumplimiento de un deber legal, iv) Cobro de lo no debido, y v) Buena fe (documento 017 exp. electrónico).

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por

DEMANDANTE: LUDIVIA REYES AMAYA

DEMANDADO: NACIÓN – NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-

RADICADO: 41001-33-33-001-2021-00156-00

iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda- Subsección b del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

“...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles-, el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,²⁸ si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."¹.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales de la demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho considera que el asunto es de puro derecho, y las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Aunque la demandada formuló la exceptiva de *prescripción de derechos laborales*; el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que las demás argumentos y/o excepciones de mérito.

c.-Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de las cuales, le negaron a la demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 382 de 2013.

En particular, *si* es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

d.-Traslado para alegar de conclusión.

Dando alcance al pronunciamiento jurisprudencial al que hizo referencia en el acápite anterior; el despacho ordena que, una vez quede en firme el presente y -sin necesidad de auto que lo ordene-; córrase traslado a las partes por el termino de 10 días

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

para que presenten sus alegaciones conclusivas, en los términos previstos en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO.- Fijar el asunto litigio en los términos indicados en la presente providencia.

CUARTO.- En firme la presente decisión, córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión.

QUINTO.- Vencido el término de traslado de alegatos, ingresar el expediente al Despacho, con el fin de proferir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

SEXTO.- Reconocer personería adjetiva a la abogada CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO, portadora de la T.P. 112.288 del C.S.J, para actuar en representación de la Fiscalía General de la Nación en el presente asunto, conforme al poder adjunto (f. 42 y 43 documento 017 exp. electrónico).

SÉPTIMO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DEMANDANTE: LUDIVIA REYES AMAYA
DEMANDADO: NACIÓN – NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
RADICADO: 41001-33-33-001-2021-00156-00

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	carlqr@hotmail.com
Parte Demandada	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co / Claudia.cely@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc65abe0c7d02754b240ed193134c190befa56ab6fb7bd98bd56c454672b894d**

Documento generado en 24/02/2023 10:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR LASSO CUBILLOS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2021-00164-00
PROVIDENCIA: AVOCA CONOCIMIENTO Y DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

II.-CONSIDERACIONES.

a-. De la medida transitoria y el trámite del proceso.

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila, el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin de asumiera el conocimiento.

De acuerdo con la constancia secretarial del 16 de febrero de 2023 (índice 21 SAMAI), se advierte que la Fiscalía General de la Nación describió en término el traslado de la demanda, esgrimió los argumentos de defensa¹, y como exceptiva propuso la siguiente: *prescripción de los derechos laborales* (documento 020 exp. electrónico).

¹ Denominándolos: i) De las negociaciones colectivas y los acuerdos que generaron la bonificación judicial, ii) De la bonificación judicial creada para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, iii) Legalidad del fundamento normativo particular, iv) Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, v) cobro de lo no debido, y vi) buena fe (documento 023 exp. electrónico).

b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda- Subsección b del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

“...1) Cuando se tratase del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles- , el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado

para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,²⁸ si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."².

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales del demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho considera que el asunto es de puro derecho, y las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto. Aunado al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Aunque la demandada formuló la *exceptiva de prescripción de derechos laborales*; el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que las demás argumentos y/o excepciones de mérito.

c.-Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de las cuales, le negaron al actor la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 382 de 2013.

En particular, si es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

² Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

d.-Traslado para alegar de conclusión.

Dando alcance al pronunciamiento jurisprudencial al que hizo referencia en el acápite anterior; el despacho ordena que, una vez quede en firme el presente pronunciamiento, y -sin necesidad de auto que lo ordene-; córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegaciones conclusivas, en los términos previstos en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO.- Fijar el asunto litigio en los términos indicados en la presente providencia.

CUARTO.- En firme la presente decisión, córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión.

QUINTO.- Vencido el término de traslado de alegatos, ingresar el expediente al Despacho, con el fin de proferir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

SEXTO.- Abstenerse de reconocer personería adjetiva a la abogada LUZ HELENA BOTERO LARRARTE, portadora de la T.P. 68.746 del C.S.J.; como quiera que omitió acreditar el mensaje de datos (artículo 5° de la Ley 2213 de 2022), a través del cual, el doctor Carlos Alberto Saboya González le confirió poder para actuar en representación de la Fiscalía General de la Nación, en el presente asunto (f. 16 documento 023 exp. electrónico).

SÉPTIMO.- Disponer que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico

j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	
Parte Demandada	
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Daniel Francisco Polo Paredes
Juez
Juzgado Administrativo
011
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda13319f372692ee3179addb89e6602cace88cfcef69a14bf49555e9da8ffee**

Documento generado en 24/02/2023 10:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00017 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CORNELIO LIZCANO PARRA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía presentado.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda:

Los señores **JOAQUÍN LIZCANO CORTES, OLVAR LIZCANO PARRA, CIELO LIZCANO PARRA, LOLA LIZCANO PARRA, JOAQUÍN LIZCANO PARRA, NINFA LIZCANO PARRA, CONSUELO LIZCANO PARRA y CORNELIO LIZCANO PARRA**, por intermedio de apoderado judicial formularon el medio de control de Reparación Directa en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA; LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y COMFAMILIAR EPS**, con el fin de obtener la indemnización por concepto de los perjuicios que les fueron causados por la falla en la prestación del servicio médico-quirúrgico, farmacéutico y hospitalario al señor **JOAQUÍN LIZCANO**

CORTÉS como víctima directa, entre el 07/09/2017 al 25/10/2017 y el 09/04/2018 hasta el 10/12/2018.

2.2. Trámite Procesal

2.2.1. La demanda fue admitida con Auto No. 371 del 04 de agosto de 2021¹.

2.2.2. Vencidos los términos procesales correspondientes y dentro del término de traslado de la demanda, la entidad demandada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, en escrito separado a la contestación de la demanda, llamó en garantía a la también demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**², en razón a que entre ellas se suscribió la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL número 1001561³, en la que figuran como tomadora mi representada, y como beneficiarios TERCEROS AFECTADOS, con vigencia desde el día 24 de febrero de 2018, hasta el 24 de febrero de 2019, póliza que fue renovada y se hallaba vigente al momento de la reclamación administrativa, tal cual como aparece en la póliza Nro. 1006701⁴, con vigencia desde el día 24 de febrero de 2020, hasta el 24 de febrero de 2021, cuyo monto asegurado es la suma de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$700.000.000,00).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, realizada por la demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

3.1.1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

¹ Archivo 16, expediente electrónico Onedrive despacho.

² Índice 27, SAMAI.

³ Folios 56-60, índice 27, SAMAI.

⁴ Folios 61-65, índice 27, SAMAI.

3.1.2. En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece *j)* "quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"; *ii)* el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales"

3.1.3. En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

3.1.4. Para el caso en concreto, se establece que el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, cumple los requisitos legales antes indicados, pues de los hechos y documentos aportados al proceso, se infiere el

vínculo contractual existente entre esta última y la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por lo cual se procederá a su admisión.

3.1.5. No obstante, se aclara que la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** ya se encuentra vinculada como demandada dentro del presente asunto y contestó la demanda en oportunidad⁵.

3.1.6. Se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la entidad demandada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la demandada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

SEGUNDO: CITAR a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que una vez notificado y en el término de quince (15) días, siguientes, intervenga en este proceso y responda el llamamiento, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

⁵ Índice 23, SAMAI.

TERCERO: POR Secretaría **ENVÍESE** mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Para tal fin remítase copia electrónica de la demanda y sus anexos; de la solicitud de llamamiento en garantía; del auto admisorio y de la presente providencia.

CUARTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico **adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace **https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/** dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

SEXTO: ORDENAR la suspensión del proceso hasta que se dé el trámite de notificación y comparecencia de la llamada en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y se equipare al trámite procesal de los demás sujetos procesales.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **TALIA SELENE BARREIRO IBATÁ**, identificada con la C. C. No. 1.075.224.626 y T. P. No. 218.756 del C.S. de la Judicatura⁶ para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada **ESE**

⁶ Certificado No. **2807894** del 16 de febrero de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente⁷.

OCTAVO: EJECUTORIADO este proveído continúese por Secretaría con el trámite pertinente, respecto a la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

⁷ Folios 30-38, índice 24, SAMAI.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5b9d9e30e4b9bfad8fb2d9ee380bb0980bfee239197abd78d658387867bd7d**

Documento generado en 24/02/2023 11:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00017 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CORNELIO LIZCANO PARRA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALENO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOLICITUD DE SUCESIÓN
PROCESAL.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la sucesión procesal solicitada.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda:

Los señores **JOAQUÍN LIZCANO CORTES, OLVAR LIZCANO PARRA, CIELO LIZCANO PARRA, LOLA LIZCANO PARRA, JOAQUÍN LIZCANO PARRA, NINFA LIZCANO PARRA, CONSUELO LIZCANO PARRA y CORNELIO LIZCANO PARRA,** por intermedio de apoderado judicial formularon el medio de control de Reparación Directa en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA; LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; COMFAMILIAR EPS,** con el fin de obtener la indemnización por concepto de los perjuicios que les fueron causados por la falla en la prestación del

servicio médico-quirúrgico, farmacéutico y hospitalario al señor JOAQUÍN LIZCANO CORTÉS como víctima directa, entre el 07/09/2017 al 25/10/2017 y el 09/04/2018 hasta el 10/12/2018.

2.2. Trámite Procesal

2.2.1. La demanda fue admitida con Auto No. 371 del 04 de agosto de 2021¹.

2.2.2. Que COMFAMILIAR DEL HUILA presenta solicitud de sucesión procesal², en atención a que por Resolución No. 2022130000007792-6 de 2022 del 10 de noviembre de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud nombró como nuevo Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2, al Doctor JUAN CARLOS CARVAJAL RODRIGUEZ, para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2.

2.2.3. Por lo expuesto, solicita aplicar el artículo 68 del Código General del Proceso, y reconocer al **PROGRAMA DE SALUD DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, a cargo del liquidador Doctor **JUAN CARLOS CARVAJAL RODRIGUEZ**, como sucesor procesal de **COMFAMILIAR DEL HUILA**.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la solicitud de sucesión procesal presentada por parte de COMFAMILIAR DEL HUILA EN LIQUIDACIÓN.

¹ Archivo 16, expediente electrónico Onedrive despacho.

² Índices 30-31, SAMAI.

3.1.1. Que el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

<<ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

*<<Si en el curso del proceso sobreviene la **extinción, fusión o escisión** de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

<<El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

<<Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.>> (Se resalta).

3.1.2. Que el artículo parágrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 consagra:

<<El procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria³>>

3.1.3. Que los artículos 293 a 302 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero⁴ establece las reglas para los procesos de liquidación forzosa administrativa.

3.1.4. El artículo 293 de dicha normativa señala:

*<<1. **Naturaleza y objeto del proceso.** El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores*

³ Hoy Superintendencia Financiera (Decreto 4327 de 2005).

⁴ Decreto Ley 663 DE 1993

sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.>>

3.1.5. Que el numeral 9 del artículo 295 numeral 9 dispone:

*<<9. **Facultades y deberes del liquidador.** El liquidador designado por el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la intervenida, de la masa de la liquidación o excluidos de ella y, además, los siguientes deberes y facultades:*

*<<a. **Actuar como representante legal de la intervenida;***

*<<b. **Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva;***

<<c. (...);

<<d. Administrar la masa de la liquidación con las responsabilidades de un secuestre judicial;

*<<e. Velar por la adecuada conservación de los bienes de la intervenida, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y **ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;***

<<(...

<<h. Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la intervenida;

<<(...)>> (Se resalta).

3.1.6. Que el numeral 3 del artículo 300 <<Etapas del proceso liquidatorio>> ordena:

*<<3. Una vez cancelado todo el pasivo externo o vencido el plazo para reclamar su pago y en este caso, entregadas las sumas correspondientes al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, los accionistas podrán designar el liquidador que deba continuar el proceso. **A partir de dicho momento, a la liquidación se aplicarán en lo pertinente las reglas del Código de Comercio y sus disposiciones complementarias.**>> (se resalta).*

3.1.7. Que el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de noviembre de 2020⁵, sobre la capacidad jurídica de las sociedades que se encuentran en liquidación, señaló que:

<<Ahora bien, de acuerdo con el artículo 222 del Código de Comercio, mientras la sociedad se encuentra en estado de liquidación, su capacidad jurídica estará limitada al ejercicio de actividades tendentes a la inmediata liquidación. Por ello, ejercen su representación legal quienes actúen como liquidadores, sean los socios mientras se nombra el liquidador, o el liquidador designado en los términos del artículo 227 ibídem. Pero surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación, momento con el cual la sociedad pierde su capacidad como sujeto de derechos, obligaciones y la capacidad para ser parte en procesos (sentencia del 07 de marzo de 2018, exp. 23128, CP: Stella Jeannette Carvajal).

<<De modo que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, pues su objetivo es la inmediata liquidación. Pero una vez se inscribe el acta de aceptación de terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo cual apareja la extinción de la personalidad jurídica. Al darse esa situación mientras se tramita un proceso, no necesariamente conlleva la terminación de este, porque podría darse la figura de la sucesión procesal (artículo 68 del CGP). Sin embargo, extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, quien fuera su liquidador, pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. Así, la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal o la facultad de realizar actos procesales válidos, dado que no puede ser representada.

<<Consecuentemente, cuando se compruebe que, con anterioridad a la interposición de la demanda se ha cancelado la matrícula mercantil de la sociedad que pretende fungir como demandante en un proceso judicial, se configurará la excepción previa de inexistencia del demandante, prevista en el ordinal 3.º del artículo 100 del CGP.>>

3.1.8. De todo el anterior recuento normativo se deduce que la entidad demandada **COMFAMILIAR DEL HUILA EPS** no se encuentra extinta (liquidada), ni ha sido fusionada o escindida, sino que lo que presenta es un trámite de intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Salud de la EPS-COMFAMILIAR⁶, el cual no se encuentra finalizado de conformidad con la normatividad legal aplicable, y no se allega prueba alguna de que se haya inscrito el acta de aceptación de terminación de la liquidación en el registro mercantil, o exista un acto administrativo que la declare extinguida.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Sentencia del 19 de noviembre de 2020. Radicación 76001-23-31-000-2010-00342-01(25174)

⁶ Artículo primero Resolución 2022320010005521-6 del 26 de agosto de 2022 expedida por la Supersalud (ver folios 63-87, índice 30, SAMAI).

3.1.9. Aunado a lo anterior, en la misma resolución que ordenó la toma de posesión de los bienes de **COMFAMILIAR EPS** se indica que la liquidación será adelantada por el término de dos años, hasta el 26 de agosto de 2024.

3.1.10. Por lo expuesto, **COMFAMILIAR EPS** puede seguir actuando en el presente proceso directamente, con observancia del límite de su capacidad, pues su objetivo es la inmediata liquidación, pero su representación legal será adelantada por el liquidador designado hasta la extinción de la personería jurídica, a quien deberá notificarse la presente decisión, y las que en adelante se profieran, para que ejerza su derecho al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la contradicción y defensa, en el correo electrónico notificacionesadministrativas@epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com

3.1.11. En conclusión, se niega la solicitud de <<suspensión>>, <<vinculación>> o <<sucesión procesal>> del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA, por no darse las causales legales para ello.

3.1.12. Que en el memorial obrante en anotación 30 del índice de actuaciones de SAMAI, se informa sobre la intervención forzosa de la demandada COMFAMILIAR DEL HUILA EPS y se allega al proceso la Resolución No. 202232001005521-6 de fecha 26 de agosto de 2022 " *Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila- COMFAMILIAR identificada con Nit 891.180.008-2*", y se observa que se designó como liquidador al señor **JUAN CARLOS VARELA MORALES**.

3.1.13. Sin embargo, en la anotación 31 de SAMAI la abogada **ANA MARCELA GÓMEZ AMÉZQUITA** informa, que mediante Resolución No. 2022130000007792-6 de 2022 del 10 de noviembre de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud nombró como nuevo Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN, al Doctor **JUAN CARLOS CARVAJAL**

RODRIGUEZ, para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD.

3.1.14. El despacho se abstendrá de reconocer personería a la profesional del derecho **ANA MARCELA GÓMEZ AMÉZQUITA** para representar a la entidad demandada COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN, en consideración que dicha entidad se encuentra en intervención forzosa administrativa, y se designó al Doctor Juan Carlos Varela Morales, como liquidador, siendo este quien actualmente ejerce la representación legal de la entidad y una vez verificado el poder este no fue conferido por el citado liquidador.

3.1.15. Por lo anterior, se exhorta al agente liquidador de COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN para que constituya apoderado judicial que ejerza la representación en el asunto y a las demás partes e intervinientes para que represente a la entidad demandada en el presente asunto, adjuntando los actos administrativos que demuestren la calidad en la que actúa.

3.1.16. Se dispondrá reconocer personería para actuar y aceptar la renuncia presentada por la doctora **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO**, apoderada de COMFAMILIAR EPS, en documento obrante a índice 28 de SAMAI.

3.1.17. También se reconocerá personería para actuar a la apoderada de la demandada **LA PREVISORA S.A.**

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de sucesión procesal presentada por **COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN**, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al Doctor Juan Carlos Varela Morales, liquidador del Programa de Salud de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR en liquidación, o a quien haga sus veces, para que proceda a constituir apoderado judicial que ejerza la representación de la entidad en el asunto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO**, identificada con la C. C. No. 1.075.209.826 y T. P. No. 190.954 del C.S. de la Judicatura⁷ para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada **COMFAMILIAR EPS**, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente⁸.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de **COMFAMILIAR EPS**, doctora **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO**.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **MARGARITA SAAVEDREA MC CAUSLAND & ABOGADOS S.A.S** con NIT 900.592.204-1 como apoderada de la demandada **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Como quiera que la Representante Legal tiene plenas facultades para ejercer el objeto social principal, se le reconoce el derecho de postulación para actuar dentro de la presente actuación a la Abogada **MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND**, identificada con cédula de ciudadanía 38.251.970⁹ y titular de la tarjeta profesional No. 88.624 del C. S. de la J., según el poder conferido visto a folios 30-45 del índice 23 de SAMAI.

SEXTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la doctora **ANA MARCELA GÓMEZ AMÉZQUITA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído continúese por Secretaría con el trámite pertinente, respecto a la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

⁷ Certificado No. **2808694** del 16 de febrero de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

⁸ Folios 63-73-38, índice 22, SAMAI.

⁹ Certificado No. **2808872** del 16 de febrero de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c9c20f326d326c7b66713a61a3f3236969d8fff0d0eb95d7ddb2f749a0d67c**

Documento generado en 24/02/2023 11:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>